

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 18 DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	ORDINARIA TREINTA DE 2005.	
968/2005	AMPARO EN REVISIÓN promovido por Operadora Aeroboutiques, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades consistentes en la expedición y aplicación del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial el 1° de diciembre de 2004. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)	3 A 37
	ORDINARIA TREINTA Y UNO DE 2005	
19/2003	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados de la LIX Legislatura del Estado de Veracruz en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez del decreto número 567, publicado en la Gaceta Oficial estatal el 24 de julio de 2003, que reformó y adicionó diversas disposiciones del Código Financiero, de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos correspondientes al ejercicio fiscal 2003 de la citada entidad. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)	38 A 39, Y 40. INCLUSIVE EN LISTA

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 18 DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
20/2004	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Tlaxcala, demandando la invalidez del tercer párrafo del artículo 8° del Código de Procedimientos Penales de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial estatal el 20 de mayo de 2004. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)	41 A 64. EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
18 DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN DÍAZ ROMERO

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:06 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Por favor señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 103 ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que se ha dado cuenta. Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN).

APROBADA.

Continúa señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 968/2005. PROMOVIDO POR OPERADORA AEROBOUTIQUES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 1º DE DICIEMBRE DE 2004.

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

PRIMERO.- SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A OPERADORA AEROBOUTIQUES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CINCO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ustedes recordarán ya el día de ayer, el señor ministro ponente Aguirre Anguiano hizo referencia a que se trata de un asunto donde se aborda un tema que ha sido materia de análisis, tanto por la Primera como por la Segunda Sala y dónde se ha coincidido en el criterio, que básicamente se ha aplicado alguna tesis que ha sido muy reiterada por esta Suprema Corte, en el sentido, esencialmente, de que los derechos en materia tributaria deben estar relacionados con el costo de los servicios que se presta; y por lo mismo, cuando se recurre a criterios que nada tienen que ver con ese costo del servicio, pues se da una violación en cuanto al artículo 31, fracción IV. Sin embargo, como nos decía el ministro Aguirre Anguiano, cuando se ha producido el cumplimiento de estas sentencias que otorgan la

protección constitucional, se ha dado una diferencia: la Primera Sala ha considerado que los efectos de este pronunciamiento son en un sentido y el proyecto que hoy nos presenta el señor ministro Aguirre Anguiano que había sido ya presentado originariamente en la Sala y que me parece que con mucha prudencia lo presenta ahora al Pleno, considera que los efectos son distintos.

Como ustedes advierten, el problema básico que se da en este asunto, pues es en relación con los efectos de este criterio que aquí se viene desarrollando. Y con este sencillo recordatorio de la temática de este asunto, me permito poner a consideración del Pleno este asunto.

Señor ministro Valls tiene la palabra, y en seguida el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Efectivamente, en este asunto, el Amparo en Revisión 968/2005, promovido por Operadora Aeroboutiques, Sociedad Anónima de Capital Variable, se está proponiendo cambiar el criterio, como usted lo ha señalado, respecto de los efectos de la concesión del amparo.

La Primera Sala en cinco resoluciones y que dieron origen a la tesis de jurisprudencia 130/2005, estableció que la devolución no debe incluir las cantidades que de conformidad con el artículo 16 de la Ley Aduanera correspondan al particular autorizado para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y los servicios relacionados, así como el impuesto al valor agregado que corresponda a esta prestación de servicios, considerando que estos dos últimos conceptos no forman parte del pago del derecho de trámite aduanero por el que se está concediendo el amparo.

Así lo había sosteniendo también la Segunda Sala en los Amparos 790, 978 y 1005 de 2005 los tres. Sin embargo, en el proyecto que ahora se presenta a consideración de este Honorable Pleno, se

están cambiando los efectos, la delimitación de los efectos, porque ahora en el proyecto que se somete a nuestra consideración por el señor ministro Aguirre Anguiano, se está afirmando que los efectos llegan a la devolución, tanto de los derechos de trámite aduanero, como a los derechos por el procesamiento electrónico de datos y el impuesto al valor agregado, correspondiente a dicho servicio.

Al presentarse esta discrepancia, se acordó por las Salas, someter este asunto a consideración de Honorable Pleno. Al efecto, el amparo se concede para el efecto de que no se le aplique al quejoso el dispositivo contenido en la fracción I del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, vigente a partir de dos mil cinco, por ser el que contiene la fórmula, la cuota, la tasa, para determinar el monto del derecho de trámite aduanero, único acto destacado en la demanda de amparo. También es cierto que la contraprestación que se paga por recibir el servicio de procesamiento electrónico de datos contenido en el artículo 16 de la Ley Aduanera, nada tiene que ver con el acto destacado en la demanda de amparo, ya que el quejoso se limitó a señalar que la multicitada fracción I, le causaba perjuicio; pero en ningún momento el quejoso actualiza concepto de violación alguno en relación con el artículo 16 de la Ley Aduanera. Esto es, al no actualizarse los supuestos para suplir la deficiencia de la queja, considero que esta Suprema Corte no puede crear derechos a favor de los quejosos, esto es, no puede hacer una declaratoria de inconstitucionalidad respecto de normas que no fueron atacadas en la demanda de garantías.

Conceder el amparo por la fracción I del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos y además ampliar los efectos de la declaratoria respecto al 16 de la Ley Aduanera, es decir, respecto de la contraprestación que debe pagar el importador por el servicio de procesamiento electrónico de datos, es tanto como no acatar el contenido del artículo 80 de la Ley de Amparo, ya que el efecto debe ser regresar las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación, como lo dice dicho precepto de la Ley de Amparo. O sea, que el quejoso no pague el derecho de trámite aduanero, pero

no podemos excluirlos, considero, del pago de la contraprestación que se genera por el procesamiento electrónico de datos, ya que éste último pago, si bien utiliza la misma base que la del derecho de trámite aduanero, no se encuentra inmerso en la norma declarada inconstitucional.

Por lo expuesto, mi voto será a favor de la concesión del amparo, desde luego, pero en contra de la delimitación de los efectos que se pretende dar a dicha declaratoria, por lo que antes he señalado.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente. El día de ayer por la tarde, me permití circularles un dictamen en relación con este asunto, para no extenderme mucho en la exposición del mismo, voy a leer unas notas breves que preparé en relación con este mismo caso.

Se comparte el sentido de la conducta, pero no así los efectos que determinan para la concesión del amparo en contra de la fracción I del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos. Considero que el efecto de la concesión no debe alcanzar a las contraprestaciones que corresponden a los servicios de procesamiento electrónico de datos, así como al impuesto al valor agregado respectivo, prestados por un particular autorizado para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal y como lo determinó la Primera Sala a través de la tesis de jurisprudencia 130/2005 que citó hace un momento el ministro Valls.

El proyecto sostiene que al otorgarse el amparo, y cito: “por consecuencia lógica, no existe entonces base cierta y firme sobre la cual pudiera hacerse en su caso, los cálculos a que se refiere el

artículo 16 de la Ley Aduanera y la regla de comercio exterior de mérito”. Fin de la cita, motivo por el cual el efecto de la concesión debería ser el anteriormente precisado.

En relación con dicho argumento, se considera que el mismo presupondría que, al concederse el amparo, la prestación quedaría sin base para el cálculo, vinculando ambos conceptos, lo cual no se comparte.

En efecto, no se considera correcto sostener que el monto causado por concepto de derecho de trámite aduanero (en lo sucesivo DTA) debe ser fraccionado a fin de distinguir las cantidades que corresponden a contraprestaciones e impuestos al valor agregado (en lo sucesivo IVA) al estimarse que dichos conceptos han de calcularse atendiendo al monto al que asciende el DTA causado. Inclusive, debe valorarse que el propio artículo 16 de la Ley Aduanera establece que el DTA, la contraprestación y el IVA correspondiente a ésta, deberán enterarse conjuntamente, lo cual, aun desde un punto de vista gramatical, hace clara referencia a la existencia de dos conceptos distintos.

Lo anterior también es reflejado en la regla 1.3.5 de la Miscelánea de Comercio Exterior, la cual precisa que la contra prestación se genera y calcula con independencia al DTA, acreditándose aquélla contra éste y, finalmente, adicionando la cantidad resultante, siendo claro que éste es el único monto que puede ser identificado como DTA, con las cantidades que corresponden a la contraprestación y al IVA respectivo.

En este contexto surgen diversas inquietudes derivada de la concesión del amparo a la empresa quejosa, mismas que se expresan a continuación:

A.- ¿Cuál es el efecto del otorgamiento de la protección constitucional sobre la causación del DTA? ¿La restitución al quejoso en el goce pleno de la garantía violada tiene como efecto que el derecho –por usar una expresión incorrecta, pero útil- se

descause? De ser así, ¿dicha circunstancia puede afectar a terceros? Puede válidamente sostenerse que derivado del otorgamiento del amparo se separa de la esfera jurídica del quejoso a la obligación correspondiente, lo cual tiene proyección hacia el futuro hasta en tanto no se reforme la disposición de que se trata. En cambio, ¿podríamos afirmar categóricamente que el amparo tiene como efecto destruir la causación de la contribución en lo que concierne a los pagos efectuados con antelación a la concesión de la protección constitucional? Lo anterior nos resulta cuando menos dudoso, pues daría lugar a complicaciones conceptuales y prácticas. Como meras referencias considérese lo siguiente: Una vez concedido el amparo al quejoso, podrá solicitar la devolución de las cantidades enteradas. Dicha circunstancia, bastante ordinaria por lo demás, generaría diversos problemas de aceptarse la descausación (como la hemos llamado hasta ahora) de la contribución como los siguientes:

¿Qué naturaleza tiene el monto enterado por concepto de la contribución cuya causación fue destruida por efecto del amparo? ¿Se puede seguir sosteniendo que la cantidad enterada corresponde a contribuciones? ¿Si se trata de una contribución descausada es válido acudir al procedimiento ordinario de devolución de contribuciones? ¿En lo que respecta a la autoridad fiscal, se encuentra obligada a ceñir su actuación a lo dispuesto por los artículos 22, 22-A y 22-B del Código Fiscal, como si se tratara de una devolución de contribuciones? En esta misma línea, ¿debería efectuarse la devolución actualizada y con intereses, como podría corresponder a las contribuciones?

Como se señalaba, dichas inquietudes nos llevan a considerar que, en relación con las contribuciones ya enteradas con antelación a la concesión del amparo, la causación de éstas no se destruye y, en cambio, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía violada únicamente conlleva la necesidad de que se le reintegren las cantidades que enteró por dicho concepto, pero que no pierden la naturaleza de contribuciones.

Ahora bien, si se llegara a sostener que las inquietudes apuntadas no afectan la convicción de que la contribución se descausa como efecto del amparo ¿estaríamos dispuestos a sostener que dicha circunstancia puede llegar a afectar a terceros? Ello equivaldría a señalar que, al ampararse a un causante del IVA, ello afectaría a sus clientes, los cuales perderían el derecho al acreditamiento del impuesto que les habría trasladado el gobernado que acudió al amparo y, por ende, se encontrarían sujetos a responsabilidades financieras y penales por parte de la autoridad hacendaria, al efecto, al haber efectuado un acreditamiento mayor al que tendrían derecho.

Ante estos escenarios, considero que la protección constitucional tiene como efecto que la contraprestación por los servicios de procesamiento electrónico de datos se calcule atendiendo al DTA causado, independientemente de la concesión del amparo, existiendo una base cierta y firme para su determinación, contrariamente a lo que sostiene el proyecto.

De otra manera, la premisa implícita en la argumentación del proyecto es que el DTA efectivamente se descausa y que ello puede, válidamente, afectar a terceros, es decir, a las empresas que prestaron el servicio de procesamiento electrónico de datos, con lo cual no podemos estar de acuerdo.

B.- Por otro lado, la ausencia de una base cierta y firme a la que hace referencia el proyecto, se hace depender de que las disposiciones legales y administrativas aplicables no establecerían la forma en la que se calcularía la contraprestación en casos como el de la quejosa.

En relación con lo anterior se aprecia que, efectivamente, las disposiciones legales y administrativas aplicables no resuelven la problemática planteada. No obstante, se considera que dicha circunstancia, cómo debe calcularse la contraprestación por el servicio prestado cuando el usuario se ampare contra el DTA, es por

demás casuística y no es un supuesto ordinario previsible cuya adopción pueda exigirse al legislador. Consecuentemente, no atender a dicho escenario específico no se estima razón suficiente para calificar de infundados los argumentos de la autoridad recurrente.

C.- En esta misma línea de argumentación, no se estima correcto hacer referencia a la ausencia de una base cierta y firme y suponer que de lo anterior se desprende que debe devolverse al quejoso el cien por ciento de la cantidad pagada, juzgando la forma en que se calcula la contraprestación con la misma rigidez que corresponde a los gravámenes.

En efecto, no debe perderse de vista que se trata de una contraprestación que se cubre a un particular por la prestación de servicios, y no de una contribución que debe cubrirse al fisco por mandato legal. En consecuencia, si la referida contraprestación se llegara a determinar atendiendo al DTA, ello no afecta al quejoso, pues se trata del pago que corresponde a un servicio que efectivamente recibió. En tal virtud, como contraprestación por un servicio cuya prestación a otros particulares es autorizada por la Secretaría, su monto puede determinarse con libertad.

Lo anterior no se afirma con ligereza ni con ello se pretende que esta Suprema Corte se desentienda de dichas cuestiones. La problemática radica en que, cuando el legislador determina que cierto servicio puede ser prestado por particulares, la forma en que se fije la contraprestación por dichos servicios se somete a reglas distintas, menos estrictas, las cuales, debe señalarse, no han sido motivo de objeción por parte del quejoso.

D.- Asimismo, debe tomarse en cuenta que este Alto Tribunal ya ha resuelto otros casos análogos en los que los contribuyentes podrían haber afirmado, y de hecho así lo hicieron, que no existiría una base cierta y firme. Por citar un ejemplo, considérese el caso de los amparos concedidos en contra del artículo 76, fracción II, del Código

Fiscal de la Federación. Dicha disposición establecía que las multas deberían calcularse atendiendo a un porcentaje de la contribución omitida actualizada. Al estimar la Corte que resultaba inconstitucional que se actualizara el monto correspondiente a la contribución omitida, se argumentaba que, siendo la materia fiscal de interpretación estricta, no existía una disposición que estableciera un procedimiento para el cálculo de las multas, pues ninguna autorizaba que ello se efectuara sobre la contribución omitida histórica, de lo cual se desprendía la pretensión de que el efecto del amparo debería ser que no se pagara cantidad alguna por concepto de multa. En este tema, ambas Salas (y aquí tendría los precedentes) establecieron que el efecto del amparo debería ser que se calculara la multa sobre la contribución omitida histórica y ello a pesar de que dicha base, cierta y firme, no se desprendía de disposición alguna.

Semejantes conclusiones pueden desprenderse de aquellos asuntos en los que se reclama la exención parcial de un tributo y en relación con los cuales se sostuvo que el efecto debería ser el que se cubriera el gravamen en lo que corresponde a la porción normativa no reclamada por el quejoso.

E.- Por otro lado, no puede pasarse por alto que en el presente caso el amparo solicitado por la quejosa se circunscribe al reclamo efectuado en relación con el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, no siendo válido que la protección constitucional se haga extensiva a disposiciones no reclamadas, como lo son las que regulan la determinación y distribución de la contraprestación multicitada, las cuales no fueron señaladas como acto reclamado ni se enderezó concepto de violación alguno que pretendiera acreditar su inconstitucionalidad. Lo anterior, adicionado al hecho innegable de que el particular autorizado por la Secretaría de Hacienda para efectuar los servicios de procesamiento electrónico de datos efectivamente le prestó dicho servicio a la quejosa.

Finalmente, se precisa que no se coincide con la propuesta pues se estima que ésta hace descansar sus conclusiones, entre otros aspectos, en el hecho de que el formato en el que se efectúa el pago contempla un solo campo, DTA, para efectuar el pago. Se estima que dicha circunstancia no puede ser trascendente para la determinación del efecto, pues supondría que el formato tiene un valor normativo, lo cual, desde luego, no se comparte, máxime que, como se ha señalado, las propias disposiciones aplicables establecen la obligación de efectuar el entero conjunto del DTA, la contraprestación y el IVA que corresponde a éste.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. El problema del artículo 49 y su reflejo en el 16 de la Ley Aduanera, dio lugar a que la Segunda Sala reconsiderara el criterio que ya había sustentado, coincidente con el de la Primera Sala, en el sentido de que como el llamado derecho de trámite aduanero se descompone en dos pagos diferentes, uno relativo al procesamiento electrónico de datos, y otro propiamente fiscal, la única parte que se debe devolver por efecto de la concesión del amparo, es la que reviste este carácter de fiscal, propiamente dicho; y así se resolvieron, si mal no recuerdo tres asuntos en la Segunda Sala, hasta que interesados en estos amparos que han venido a constituirse ya un buen número, empezaron a alertarnos para propiciar una mayor profundidad en el análisis del tema, de tal suerte que, en lo personal me llevó a un cambio de criterio. Qué cosa es el derecho de trámite aduanero que establece el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, el artículo 49 nos dice: “Se pagará el derecho de trámite aduanero por las operaciones aduaneras que se efectúen, utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente, en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas”, es decir, el importador o exportador tiene la obligación de formular un pedimento, y a partir de ahí le

surge la obligación de pagar un derecho para el trámite aduanero, en lo personal entiendo que el trámite aduanero es toda la serie de comprobaciones, verificaciones que tiene que hacer el Estado para asegurar la entrada o salida regular de mercancías a nuestro país. El artículo 16 de la Ley Aduanera, creo que nos ayuda a precisar este concepto, el artículo 16 dice: “La Secretaría -se refiere a la de Hacienda- podrá autorizar a los particulares para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados -atención- necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero”, a quién auxilia el procesamiento electrónico de datos, al que quiere realizar la operación, o a las aduanas que tienen la obligación de llevar a cabo el despacho aduanero. Esto es muy importante, porque en el cobro del derecho de trámite aduanero, lo que están cobrando es, precisamente el despacho aduanero, el procesamiento electrónico de datos es una facilidad para llevar adelante este trámite por parte del Estado, y aquí vienen reglas muy interesantes, en el artículo 16: la Secretaría podrá autorizar a particulares, no es algo indispensable para el trámite aduanero, es una potestad, no de los particulares, sino de la Secretaría de Hacienda, quien si decide facilitar su trámite aduanero, puede autorizar a particulares para prestar el servicio de procesamiento electrónico de datos, a fin de que las aduanas puedan realizar el despacho aduanero correspondiente.

Hay otra regla que me parece de capital importancia en el artículo 16, después de la fracción III, en el párrafo tres, dice: “La Secretaría determinará las cantidades que como prestación pagarán las personas que realicen las operaciones aduaneras, a quienes presten esos servicios; este pago, incluyendo el impuesto al valor agregado, trasladado con motivo de la prestación se acreditará contra el monto de los derechos de trámite aduanero a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos, -y aquí sí les ruego su atención señores ministros- y no podrá ser superior a los mencionados derechos”, hay un límite al cobro del llamado procesamiento electrónico de datos que nunca puede ser superior al monto de los derechos que les corresponde pagar al gobernado.

Aquí hay dos preguntas que nos las hicieron, qué sucedería si la Secretaría de Hacienda, en vez de fijar el noventa y dos por ciento como costo de este derecho, determina que es el cien por ciento, pues la inconstitucionalidad de la ley no produce ningún beneficio para nadie, porque ya no están cobrando un derecho. Cuál es la naturaleza de la prestación que establece el artículo 16 de la Ley Aduanera, es un derecho, no, el derecho es el que establece el artículo 49, es una contraprestación, sí, pero de quién, es la Secretaría la que autoriza; es la Secretaría la que contrata estos servicios, para alcanzarlos el particular tiene que llegar con su pedimento, con el comprobante de haber pagado en el banco los derechos que establece el artículo 49, se presenta ante particulares autorizados para el procesamiento electrónico de datos, y le dan el servicio que no fue contratado por él, que no es indispensable para el despacho aduanero, que es algo que la Secretaría decidió implementar porque la ley se lo permite, y que la propia Secretaría, a través de una regla miscelánea fiscal y no disposición legal, determina el costo de estos servicios de procesamiento electrónico de datos. Pero bien, si el artículo 49, fracción I resulta inconstitucional por virtud de que el cobro se hace ad valorem para un mismo servicio que se estimó tiene el mismo costo, independientemente del valor de las mercancías, esta declaración de inconstitucionalidad, en principio libera al particular de la obligación de pagar el derecho, y qué pasa con la restricción que establece el artículo 16 de la Ley Aduanera referente a que el servicio de procesamiento electrónico de datos, el precio de este servicio, en ningún caso podrá ser superior al monto de los derechos. Si los derechos son cero, cómo puede tener un costo por encima de este cero. Por eso el argumento de que no se impugnó la constitucionalidad del artículo 16, en mi ánimo no pesa, porque el artículo 16 está sujeto a dos condiciones, que sea la Secretaría la que decida implementar estos servicios de procesamiento electrónico de datos, y que si bien tiene la libertad de fijar ella el precio de los servicios, en ningún caso los servicios sean superiores al coste del derecho de trámite aduanero. Hay otro problema, estamos, hasta el momento determinando el efecto

retroactivo de la constitucionalidad, pero bien sabemos que la inconstitucionalidad de una ley tiene efectos retroactivos y efectos hacia el futuro, y estos efectos deben guardar la misma situación frente al pasado que frente al futuro, cómo se obligaría en este momento, en una importación, en un pedimento de importación ad valorem a que se paguen derechos, perdón que se paguen el procesamiento electrónico de datos conforme al artículo 16, si el costo del derecho quedó en cero, estamos estableciendo una situación incongruente en el aspecto retroactivo cualquiera que sea la solución, se devuelve todo, se devuelve solamente el dinero fiscal propiamente dicho, tal como lo entiende Hacienda pero esto de dinero fiscal propiamente dicho, tal como lo entiende Hacienda, también tiene un comentario, el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos literalmente dice: "La recaudación de los derechos de trámite aduanero, incluyendo el adicional a que se refiere el artículo 50 de esta ley, se destinará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", no dice el diferencial entre el procesamiento electrónico de datos y el cobro total del derecho es lo que se destinará no, por disposición del 49, el 100% de esta recaudación se destina a la Secretaría de Hacienda, para que del cobro que de ahí hace haga el despacho aduanero, es decir, se encargue la propia Secretaría de todo el trámite, cómo, directamente o autorizando a terceros para la prestación de alguno de los pasos que son necesarios.

Del dictamen del señor ministro Cossío Díaz que leí ayer con todo interés, me llamó mucho la atención, en cuanto en la hoja 6 nos manifiesta en este tema ambas Salas y el propio Pleno de la Corte, establecieron que el efecto del amparo debería ser que se calculara la multa sobre la contribución omitida histórica y ello a pesar de que dicha base cierta y firme no se desprendía disposición alguna.

Preguntaba yo al equipo de secretarios de la Segunda Sala que analizó este tema, si la exclusión de la fracción I, libera definitivamente del cobro del derecho a quiénes lo pagaron o bien ¿el derecho de trámite aduanero, puede pagarse conforme a otra de las varias formas que establece el precepto?, y a mí me parece

que sí. La lectura del artículo 49 de la Ley Aduanera, en muchos de sus párrafos establece como cuota de los derechos de trámite aduanero la cantidad de ciento setenta y nueve pesos, esta cifra aparece mencionada por lo menos, no sé, en 6 , 7 ocasiones en el texto del artículo; pero en la fracción IV de este artículo dice: "En el caso de expresiones de importación y exportación de mercancías exentas de los impuestos al comercio anterior conforme a la Ley Aduanera, de retorno de mercancías importados o exportadas definitivamente, de importaciones o exportaciones temporales para retornar al mismo estado, así como en el de las operaciones aduaneras que amparen mercancías que de conformidad con las disposiciones aplicables no tengan valor en aduana, por cada operación, ciento setenta y nueve pesos" Esto yo lo aduje en la Sala, si lo inconstitucional del artículo 49, es su fracción I, y si conforme a la fracción I, no se debe tomar en cuenta el valor de las mercancías para el cobro del derecho de trámite aduanero, quizá la solución más apropiada en este caso fuera decirle al quejoso, quedaste liberado de la fracción I que es inconstitucional y en consecuencia el cobro tanto de los derechos de trámite aduanero como del procesamiento electrónico de datos correspondientes se debió hacer en términos de la fracción IV; es decir, sobre la base de una cuota fija de ciento setenta y nueve pesos por cada operación, esto tendría, creo yo, una enorme ventaja en cuanto a los efectos futuros de la declaración de inconstitucionalidad, los quejosos han entendido que por ser inconstitucional la fracción I, han quedado liberados de pagar cualquier cantidad por trámite aduanero y Hacienda está obligada a prestarles gratuitamente el servicio, si esta cuota de ciento setenta y nueve pesos es válida para aquellas operaciones, que se hacen cuando la mercancía no tenga valor en aduana, pues el caso que más se asemeja a la hipótesis y entonces nos permitiría decir, el efecto del amparo es que los derechos de trámite aduanero se calculen en términos de la fracción IV y se devuelvan las diferencias a quien obtuvo el amparo, esa sí sería mi propuesta concreta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión.

Señor ministro Aguirre Anguiano y luego la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Según mi parecer del señor ministro Ortiz Mayagoitia, pone la razonabilidad del proyecto en el lugar que le corresponde y da contestación pienso yo que en forma genérica a la mayoría de los argumentos aducidos por el señor ministro Valls Hernández y por el señor ministro Cossío Díaz. Yo quisiera tan sólo hacer simplificaciones, simplificaciones para evidenciar de acuerdo con lo que pienso la juridicidad de la consulta; anticipando desde luego, que también me parece puesta en razón la sugerencia de efectos que hace el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

Voy a lo siguiente, el efecto del otorgamiento del amparo contra la fracción I del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, más bien la razón del otorgamiento del amparo es para el servicio que presta el Estado, tomaste en cuenta un valor cuando no debiste de haberlo tomado en cuenta, esto es, la mala causa imputable al Estado a través de la legislación que analizamos, es haber determinado la casación de un derecho conforme a un valor, ¿cómo se suprime esta mala causa?, borrando el valor para todos los efectos legales a que pueda haber mérito y lugar, si esto es así, la determinación del 8% sobre aquel valor totalmente carece de sentido independientemente de que ésta por razón de otras normas, admita una subdivisión que es del placer de la autoridad que aplica la norma ejercitar o no subdivisión que consiste en un 92% para el pago de derechos de trámite aduanero, por lo que atañe al procesamiento electrónico de las operaciones y el 8% de fiscalidad de escueto; si este parámetro de medición, insisto el valor, ya cayó, ya se derrumbó, se derrumbó para todos los efectos, no pudo haberse derrumbado para un efecto del albedrío de la autoridad aplicadora y en perjuicio de aquél que obtuvo el amparo, la única forma sensata pienso yo, es devolverle aquello que pagó por derecho de trámite aduanero, sin embargo, la ausencia de valor o de la consideración ad valorem de la cosa no impide que el Estado preste un servicio que le cuesta, pero si lo que cayó fue el valor, fue sin valor, como operación sin valor, como registro de una operación

sin valor cualquiera, y en esto la Ley Federal de Derechos dice: “En estos casos la cuota, la tarifa son: ciento setenta y nueve pesos”; entonces a mí me parece por esto, muy razonable que el efecto que le imprimamos a la resolución sea: al haberse derrumbado el valor se está a la previsión general de la norma para las operaciones de registro, de trámite, sin valor, que es ciento setenta y nueve pesos; esencialmente es lo que quería comentarles.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Si, efectivamente, en la Segunda Sala se comentó el efecto de esta resolución, en la que de alguna manera sí surgieron algunas inquietudes por algunas argumentaciones que se nos hicieron, respecto de los promoventes de estos juicios en el sentido de que, no se estaba dando el efecto correcto que correspondía a la concesión del amparo, el artículo 49, fracción I, efectivamente, como lo mencionan los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra, se declaró inconstitucional, precisamente porque determinaba el costo del servicio de trámite aduanero en relación con el valor de la mercancía en aduana, y eso pues, evidentemente se dijo que era inconstitucional porque no estaba en relación directa con la prestación del servicio; sin embargo, de la lectura del pedimento de importación, -del que acá tengo una copia a la mano- y que el señor ministro Aguirre Anguiano nos transcribe literalmente en el proyecto que ahora se está discutiendo, observamos, no hay la aplicación exacta o no se menciona de alguna manera el artículo 49, fracción I, pero sí se dan los rubros correspondientes a DTA, se da el rubro del IVA, el rubro de impuesto general de importación y el rubro de prevalidación, y por lo que hace a derecho de trámite aduanero se señala una cantidad específica, que si nosotros hacemos las cuentas necesarias para poder obtener de dónde sale esa cantidad, veremos que el valor de mercancía en aduana de este pedimento que constituye el acto de aplicación es precisamente de doscientos siete mil seiscientos pesos, y el ocho al millar de estos

doscientos siete mil seiscientos pesos, es precisamente los mil seiscientos pesos que le cobra por concepto de derecho de trámite aduanero; se concedió el amparo por esta razón porque se dijo que esto era inconstitucional; y luego nos dice la autoridad, el juez en este asunto está diciendo que el efecto de la resolución es que se le devuelva la cantidad que se hubiere pagado por este concepto porque se declaró inconstitucional el 49, fracción I; sin embargo, nos dice la autoridad en sus agravios: “fíjate que no, fíjate Corte que en un momento dado el problema es que esa cantidad de mil seiscientos sesenta pesos que corresponde al rubro de DTA, no es puntualmente de DTA, tienes que dividirlo en dos partes, y esa división en dos partes se aprecia en el artículo 16 de la Ley Aduanera”; yo pregunto: ¿Cuándo le dijeron en el pedimento de importación que esta cantidad tenía que desglosarse de esta manera? Aquí le dijeron: por concepto de DTA, pagas esta cantidad, pero nunca le dijeron y ésta se desglosa de la siguiente manera, es decir, podríamos señalar que aunque no se precisó artículo alguno, es decir, 49, fracción I, por una parte, y 16 de la Ley Aduanera, por otra, lo cierto es, que implícitamente la autoridad está aceptando la aplicación del artículo 49, fracción I, de manera exclusiva, nunca le desglosan que esta cantidad deba de cobrarse en relación con el artículo 16 de la Ley Aduanera; y dice la autoridad: “pues fíjate que sí, hay que desglosar esos mil seiscientos, con fundamento en el artículo 16 de la Ley Aduanera, y fíjate que de esos mil seiscientos sesenta pesos, el noventa y dos por ciento corresponde al procesamiento electrónico de datos y el ocho por ciento, pues realmente es lo único que corresponde al DTA”, porqué razón, pues porque conforme a la Ley Aduanera, yo tengo la posibilidad de prestar este servicio a través de particulares y yo lo estoy prestando a través de un fideicomiso en el que él se ve en la posibilidad de cobrar el noventa y dos por ciento, por tanto, aun cuando se haya declarado la inconstitucionalidad del artículo 49, fracción I, lo cierto es que no te puedo devolver los mil seiscientos que pagaste en tu pedimento por concepto de DTA, porque había que desglosar esto. Punto número uno, cuándo se lo dijeron; cuándo le aplicaron el artículo 16, nunca, nunca le dijeron

que ese desglose tenía que hacerse; dice la autoridad: a lo mejor ni siquiera teníamos que decírselo, porqué razón; ¡Ah, pues porque está en la ley! Yo digo, bueno, pues muchas cosas están en la ley, pero mientras no me las apliquen, porqué las voy a impugnar si no me las han aplicado, no me están causando perjuicio, proporción guardada eso es lo que está pasando aquí, nunca le desglosaron, ni le aplicaron el artículo 16 de la Ley Aduanera, pero todavía peor, porque se dice: conforme al artículo 16 hay que hacer este desglose y luego tienes que hacer un acreditamiento, que sumando exactamente la misma cantidad que corresponde al DTA y al IVA, te da los mismos mil seiscientos sesenta pesos, y de esta manera acredito la participación del fideicomiso que se refiere al cobro del procesamiento electrónico de datos, yo digo, bueno, es una operación, como decía ayer el señor ministro Aguirre Anguiano inocua, porqué, porque llega a pagar exactamente la misma cantidad, los mil seiscientos sesenta pesos, se van a seguir pagando con la aplicación del artículo 16 y sin la aplicación del artículo 16, pero no sólo eso, además me remite a una regla miscelánea, para determinar ese noventa y dos por ciento, a una regla miscelánea que además, debo decirles, existe otro anexo a las reglas de comercio exterior, donde se dice cuál es la cantidad que se debe de pagar por servicio de trámite aduanero y de IVA, que son los dos rubros que se supone deben descontarse de los mil seiscientos sesenta pesos, y déjenme decirles, tampoco coincide, porque según la regla el anexo de la regla miscelánea, nos dice que en la Aduana de México el pago del servicio por concepto de aduanas es de doscientos cincuenta y un pesos y de treinta y siete pesos por concepto de valor agregado, además lo que el ministro Ortiz Mayagoitia nos decía, pues se me hace clarísimo, no puede ser mayor al pago del DTA, el servicio de procesamiento de datos, entonces, en mi opinión, avalando todos los argumentos que ha mencionado el ministro Ortiz Mayagoitia, que ha mencionado el señor ministro Aguirre Anguiano, que se dicen literalmente en el proyecto, yo digo que no podemos obligar a la autoridad, más bien, obligar al quejoso a que se lo regresen nada más una cantidad que nunca le desglosaron, que nunca le manifestaron que estaba ligada

a un artículo que jamás le aplicaron y que en un momento dado ahora le devuelven de ese ocho al millar, nada más el ocho por ciento del ocho al millar, que se traduce en una cantidad pues bastante ridícula, porque cuando él pagó por concepto de DTA, una cantidad específica que fue la que le señalaron en el pedimento, entonces por ese lado, yo sí me inclino a lo que la Sala ha manifestado en este sentido, que debe de regresársele la cantidad que conforme al pedimento el quejoso pagó por concepto de DTA, de la cantidad que jamás le dijeron que tenía que desglosarla de otra manera; y por otro lado, en lo único que a lo mejor me aparto un poquito de lo señalado por los señores ministros Ortiz Mayagoitia y Aguirre Anguiano, es en cuanto a precisar el efecto de que deba cobrársese al quejoso el DTA, conforme a las otras fracciones que marcan una cantidad específica para ese cobro, yo digo, esa no es nuestra preocupación en el amparo, nuestra preocupación en el amparo tiene que ser que no se le aplique el artículo que se declaró inconstitucional, cómo va a cobrar Hacienda ese DTA, problema de Hacienda, no de la sentencia que en un momento dado estamos nosotros revisando, esta sentencia retrotrae las cosas al estado que se encontraban antes de la violación, simplemente dejando de aplicar el artículo que se declaró inconstitucional, la preocupación de determinar cómo se debe de llegar a cobrar ese DTA, corresponde a la autoridad exactora, no a la Corte, finalmente, si en un momento dado y no lo pongo de manera hipotética, vamos a pensar que la Corte fija el efecto y que le cobre conforme a la fracción II, III o V del artículo 49, y si después el quejoso dice -momento, yo creo que es inconstitucional, esta es la fracción que me están aplicando-, que le va decir la autoridad, no permíteme, la Corte me dijo que te cobrara conforme a esa, entonces cómo voy a dejar de cobrarte, yo creo que no tenemos que adelantarnos a ese cobro, yo ahí lo único que diría es, no se le aplica el 49, fracción I, y si pagó algo por ese concepto que se le devuelva, cómo le va a cobrar Hacienda, como quiera, si le cobra bien o mal ya será problema de un nuevo juicio de amparo o de otro tipo de problemas en cuanto a la ejecución de la sentencia, pero yo creo que no somos nosotros quienes debemos decir cómo se va a llevar a cabo el cobro, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Yo he escuchado con mucho detenimiento las exposiciones de los señores ministros Aguirre, Ortiz Mayagoitia, y ahora la señora ministra Luna Ramos, también la de mis compañeros de Sala, el ministro Valls, el ministro Cossío Díaz, este es uno de aquellos casos donde en ambas Salas se han venido estudiando con mucho detenimiento hasta constituir pronunciamientos jurisprudenciales en cada una de las Salas, por eso es que en ellos se han venido generando convicción en estos principios, coincidimos todos respecto de la inconstitucionalidad del artículo 49, fracción I, eso no hay duda, y prácticamente es, o se devuelve todo o solamente se devuelve lo que en concepto de la Primera Sala es lo realmente erogado a título de derechos por trámite aduanero, esa es la situación, en la Segunda Sala ya hemos estado escuchando los argumentos del ponente; sin embargo, yo quisiera destacar en mi intervención, tengo también un dictamen elaborado en mi ponencia, fortaleciendo o reiterando lo ya dicho por el ministro Cossío, el ministro Valls, en tanto que desde mi punto de vista, lo mío son variaciones sobre el mismo tema, tal vez con otras perspectivas, etcétera, pero en las esencias coincidentes, quiero destacar unos puntos que he sintetizado de un muy buen estudio que nos presentó el ministro Juan Díaz Romero, sobre precisamente los efectos de la concesión, no se piense que digo que es un buen estudio porque es coincidente con la Primera Sala, no, es un buen estudio porque lo es desde mi punto de vista; pero quiero destacar unos puntos, dice el ministro Díaz Romero: la contraprestación por el procesamiento electrónico, solamente son los puntos.

1. La contraprestación por el procesamiento electrónico no es una contribución, dado que el Estado únicamente interviene con la autorización para que los particulares realicen esa actividad que forma parte del despacho aduanero.

2. Los ingresos que se reciben por esa actividad no son de índole tributario, impuestos, derechos, etcétera, ni tampoco no tributarios, precios públicos, aprovechamientos, ya que el dinero que se obtiene se destina a un fideicomiso que se distribuye entre los autorizados de las ganancias recibidas, es algo muy particular y sui generis de esta situación, se da la autorización, se determinan los límites, el dinero va a un fideicomiso y se reparte por todos aquellos que prestan este servicio.

3. No es verdad que el apartado, derechos de trámite aduanero que aparece en el pedimento de importación, que ya aquí hemos tenido el ejemplo y viene el ejemplo transcrito en el proyecto, sea sólo el pago del derecho por trámite aduanero, pues es un símbolo de los formatos del pedimento, que incluso, no se funda en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos y como tal para su interpretación basta acudir a las reglas de comercio exterior que describen que en ese rubro se incluyen los derechos de trámite aduanero, contraprestaciones por el procesamiento electrónico y el impuesto al valor agregado sobre esa actividad.

4. No es verdad que se realiza un solo pago exclusivo de los derechos de trámite aduanero en el rubro de DTA, porque el artículo 16 de la Ley Aduanera y en la citada regla de comercio exterior, se prevé perfectamente diferenciado el pago por el citado derecho, el pago del procesamiento y el impuesto al valor agregado, tan es así, que hace referencia a “se enterarán conjuntamente y, se adicionarán” además de que el contribuyente conoce antes de pagar que las cantidades no se refieren exclusivamente al derecho de referencia, ya que tienen que realizar diversos cálculos.

5. Sí existe una aplicación implícita del artículo 16 de la Ley Aduanera, pero este artículo no fue reclamado, a pesar de que en él se prevé la obligación de pago de la contraprestación.

6. El monto por el procesamiento electrónico no forma parte del sistema de derechos por trámite aduanero, porque no es una contribución y tiene matices fiscales, por lo que no puede resultar afectado por la declaratoria de inconstitucionalidad.

7. El remitirse a lo que se va a pagar por el derecho de trámite aduanero para calcular el monto a cubrir por la contraprestación de referencia es sólo un referencial.

8. No puede decirse que si el pago del derecho por trámite aduanero es excesivo, también lo sea el pago de la señalada contraprestación, porque esta última tiene una naturaleza administrativa no fiscal.

En esencia, estos puntos que con centro del estudio del ministro Díaz Romero, desde mi punto de vista, fortalecen y dan claridad a lo sustentado por la Primera Sala, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión. Señor ministro Ortiz Mayagoitia, en su segunda intervención.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Creo que tiene razón la ministra Luna Ramos en cuanto a que no sea la Suprema Corte quien determine la forma de hacer el pago, pero sí podríamos pensar en una forma que no comprometa esto como una decisión de la Corte, se me ocurre la siguiente, el efecto será que se devuelvan las cantidades pagadas por las operaciones de trámite aduanero realizadas por la quejosa y, en lo futuro, no se le aplique la fracción I, declarada inconstitucional, sin perjuicio de que, si las operaciones de trámite aduanero realizadas por las quejas y las que en lo futuro realice dan lugar al pago de la contribución conforme alguna otra disposición legal distinta de la que se declaró inconstitucional, puedan las autoridades fincar y compensar los pagos correspondientes, o bien cobrar la contribución respecto de operaciones futuras, es decir, como una determinación propia de la autoridad. La argumentación del señor ministro Silva Meza, yo creo que las disposiciones son muy claras, el artículo 49, lo releo, dice: La recaudación de los derechos de trámite aduanero, incluyendo el adicional a que se refiere el artículo 50 de esta ley, se destinará a la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, todo el dinero es para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no para el pago de derechos de trámite aduanero, esto es algo que la Secretaría puede optar por autorizar a terceros que le presten a ella el servicio de trámite aduanero, pero inclusive, en el artículo 16, se dice que este derecho de procesamiento electrónico de datos no podrá ser superior a los mencionados derechos, frente a derecho cero, un pago no puede, de ningún modo superar lo que le corresponde pagar al quejoso en términos del 49, la razonabilidad de la argumentación, la lógica la entiendo pero no va acorde con el sistema y las disposiciones claras, precisas, categóricas de la ley; por otra parte, estamos analizando disposiciones que establecen cargas para los particulares y conforme al artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, son de interpretación estricta, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera de algún modo fijar mi posición en relación con este tema, y de ninguna manera voy a decir como algunos de los compañeros que veo clarísimo, y que está nítido y que se lee los preceptos y sólo pueden ir en la línea curiosamente de lo que piensa, no, pienso que precisamente esto mismo que se da en quienes sostienen una postura y sostienen la contraria, revela que estamos ante un problema muy confuso, muy difícil de determinar, yo considero que lo ideal no hubiera sido que trajeran este asunto los compañeros y la compañera de la Segunda Sala al Pleno, sino que lo hubieran resuelto en su Sala, porque los efectos jurídicos van a ser muy intrascendentes, suponiendo que esto se llegue a resolver, pero el problema en dónde descansa, en que si lo hubieran resuelto, se habría dado una contradicción de tesis entre la Primera y la Segunda Sala, y entonces se denunciaría la contradicción y aquí se tendría la definición de jurisprudencia de cuál es el criterio que debe prevalecer, en cambio aquí, suponiendo que se resolviera en un determinado sentido, habrá una decisión de Pleno que no tendrá carácter de jurisprudencia y tendrán que traerse otros cuatro asuntos para que llegue a ser jurisprudencia, con una diferencia, que conforme al primer sistema de contradicción de tesis basta una mayoría de seis votos, o una mayoría para que

se establezca el criterio que debe prevalecer y que puede ser de cinco-cuatro, cuatro-tres, y en cambio aquí se requiere la reiteración de criterio en cinco ejecutorias.

Yo recuerdo mucho un consejo que me dio mi padre cuando yo como joven petulante estudiante, como muchas veces lo son algunos, le quería cuestionar algún problema jurídico y me decía, por qué no te traes el Código, por qué no te traes la Ley y leemos el artículo. Aquí por ejemplo, se ha dicho con vehemencia que esto forma parte del trámite aduanero, bueno yo leo el artículo 16 y advierto que es algo previo al trámite aduanero, es una condición preliminar sin la cual no se inicia el trámite aduanero, y así como dentro de la lógica de quien dice esto es trámite aduanero, pues todo va cayendo, todo esto es trámite aduanero, efectivamente es la Secretaría la que tiene que recibir lo del trámite aduanero, pero si uno advierte que esto no es trámite aduanero, sino es algo previo al trámite aduanero, entonces las consideraciones cambian. Dice el artículo 16: "La Secretaría podrá autorizar a los particulares para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero"; entonces, antes de que se inicie todo el trámite aduanero, hay que cumplir con una cuestión previa que es tener lo que después señala, que son las cuestiones relacionadas con este procesamiento de datos, la prevalidación consiste en comprobar que los datos asentados en el pedimento estén dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos, conforme se establezca en el servicio de administración tributaria para ser presentados al sistema electrónico del propio servicio; entonces, antes de que pueda iniciarse cualquier trámite aduanero, yo necesito un servicio que puede otorgar la autoridad, pero que puede otorgar un particular, los casos que estamos viendo no son que otorgó la autoridad, estamos viendo casos que fueron otorgados por particulares, y si va uno siguiendo con la lectura del artículo, se va corroborando lo que dice el ministro Díaz Romero, yo ahí donde me separo es que él sí acepta que esto forma parte del trámite aduanero, y yo por la lectura que doy al artículo 16, no forma parte

del trámite aduanero, y entonces esto fortalece la posición de la Primera Sala y del ministro Díaz Romero en su documento, en el sentido de que esto no es una contribución, leo por ejemplo uno de los párrafos del artículo 16: "Los derechos y las contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, se enterarán conjuntamente ante las oficinas autorizadas", no está diciendo que sean derechos, no son contraprestaciones y esas contraprestaciones, que como se señala en el documento del ministro Díaz Romero, que nos hizo favor de leer el ministro Silva Meza, esto lo conoce, y sobre todo una persona que está hecha a los trámites aduaneros, qué es un formulario, algo que tiende a simplificar para que esto agilice la tramitación, lo que es aplicación de la ley, pero es la ley la que está rigiendo estas situaciones, y no puede uno decir que por encima de la ley está un formulario que, en forma escueta, sintética tiende a que rápidamente se llene, y por lo mismo pueda agilizarse una cuestión de ventanilla, dicho metafóricamente, pero sabe perfectamente todo lo que va a presentar; el documento del ministro Díaz Romero a mí me convenció plenamente de que esa es la posición correcta, cómo es posible que se le vaya a devolver algo que forma parte de un fideicomiso que tiene que ver con una cuestión administrativa y no tributaria. Ahora, si partimos de la base es trámite aduanero, pues entonces el cuarenta y tantos que cita el ministro Ortiz Mayagoitia, es aplastante, si es trámite aduanero, esto es algo de la Secretaría, pero si es una contraprestación por un servicio que presta un particular y que no forma parte del trámite aduanero, puede perfectamente desglosarse. Hay un argumento que parece en principio muy impactante, si los derechos son cero, porque el artículo es inconstitucional, y en eso todos están de acuerdo, cómo va a poder ser algo de la contraprestación, no, es que el artículo no está sobre la base de que hay inconstitucionalidad del precepto y que como consecuencia los derechos son cero, no, está refiriéndose a los derechos reales que se determinaron en ese conjunto de operaciones, y si posteriormente como consecuencia de un amparo éste se otorga pero en relación con la inconstitucionalidad del pago de derechos ajeno a las contraprestaciones que no tienen que ver con el pago de derechos

fiscales, entonces estamos ante una situación que se debe resolver con lógica, lo importante es que no hubieran sido superiores a los derechos originalmente establecidos conforme a la norma jurídica, de otra manera sí es muy aplastante el argumento, si ya esto lo determinamos en razón de una sentencia, los derechos se quedaron en cero, entonces tiene que devolverse todo y entonces resulta que se devuelve algo que pertenecía a un fideicomiso en relación con autorizados, particulares, a proporcionar un servicio previo al trámite aduanero, no a algo que forma parte del trámite aduanero, no quiero con esto decir que esto es clarísimo, no, porque el legislador después cuando va redactando las disposiciones, de pronto pierde de vista que está mezclando distintas concesiones a particulares. Dice el párrafo tercero de la fracción III, del 16: "La Secretaría determinará las cantidades que como contraprestación pagarán las personas que realicen las operaciones aduaneras, a quienes presten estos servicios, y aquí parecería que está incluyendo como operaciones aduaneras también lo que conforme a otras disposiciones son cuestiones previas a las operaciones aduaneras, por qué, porque está narrando todo lo que en un momento dado puede otorgar a los particulares, que viene de lo que leí en el párrafo primero, del artículo 16, que está por un lado haciendo referencia a todo el procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero, para llevar a cabo el despacho aduanero se necesita esto, y luego dice, "así como para las demás operaciones que la propia Secretaría decida autorizar, inclusive las relacionadas con otras contribuciones y hace que se causen con motivo de los trámites aduaneros o por cualquier otra causa". Como verán ustedes, aquí está revolviendo lo que es previo, lo que es trámite aduanero, y cualquiera otra, y entonces cuando va uno viendo la narración, esto explica que de pronto una Sala se vaya en una línea y otra Sala mayoritariamente se vaya en otra línea, entonces el asunto indiscutiblemente que es complejo, y siendo complejo, yo me inclino a la postura de la Primera Sala que es la coherente para mí, por qué, porque lo que es inconstitucional y en lo que están de acuerdo las dos Salas es en que el derecho contribución relacionada con la

prestación de un servicio estrictamente de la operación aduanera del trámite aduanero, eso es inconstitucional, pero esto es ajeno a un servicio que se presta por una determinada actividad como es procesamiento electrónico de datos, que como muy bien lo distingue el ministro Díaz Romero en su documento, es algo ajeno, por eso se cobra IVA, porque son servicios que está otorgando un particular, de otra manera resulta que se cobra IVA a la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no, se está cobrando impuesto al valor agregado, porque ese particular está prestando un servicio, que está sujeto al pago del Impuesto al Valor Agregado, y entonces, pues a mí me parece que eso es perfectamente coherente.

Y luego el aspecto técnico, que destacó el ministro Valls, bueno, pues es lógico que quien va a combatir la inconstitucionalidad de estas disposiciones, pues tiene que combatir algo fundamental que es este artículo 16, porque en razón del artículo 16, es que va a derivar el que no quieren devolver todo, y esto deriva precisamente en que no le quieren devolver todo, entonces, ahí es donde yo siento que hay un problema técnico, porque en este asunto, no aparecen estos interesantísimos argumentos que han dado el ministro Ortiz Mayagoitia y la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y desde luego el ponente.

No aparecen estos aspectos en la demanda de amparo, sino que estamos no solamente en una especie de suplencia de la deficiencia de la queja del amparo, en que se planteó la inconstitucionalidad del pago de derechos por estos servicios aduaneros, sino que estamos en una especie de suplencia posterior, que se establece cuando ya se está contribuyendo cuáles son los efectos de esta determinación, y entonces está este aspecto técnico también me lleva a mí a considerar que esto no es correcto, aun confesó claramente el ministro Ortiz Mayagoitia, que todos estos problemas se les plantearon, cuando vinieron a verlos personas interesadas en los asuntos, y que los llevaron a profundizar en el tema con base en argumentos, que evidentemente no estaban en el

asunto, puesto que se los hicieron valer posteriormente, fuera de constancias de autos.

Entonces, por una razón, de lo que yo veo como justicia, no cabe duda, lo que son derechos, se aplican las tesis reiteradas de la Corte, esto tienes derecho a que se te devuelva. Segundo: ese argumento muy importante, si ya dijiste que esto es cero y hay una disposición que dice, en relación con lo que es lo estricto de procesamiento electrónico, no puede exceder al pago de derechos, y como ya dijimos que es cero, pues entonces también es cero, pues no, porque esto es conforme a un sistema general, en que esto tiene que ver cuando se determinan estos porcentajes de las operaciones que llevan a determinar cuándo es la contraprestación, y no cuando como consecuencia de un amparo, se establece que es inconstitucional, luego es cero, luego todo lo demás también cae por su peso, y luego esas cuestiones de que esto conforme a este sistema, es algo que pertenece a un fideicomiso, en relación con la operación de estas personas autorizadas.

Reconozco, insisto, en que el tema es sumamente complejo, pero por estas razones, pues a mí, finalmente, me convencen las razones de la Primera Sala, y del ministro Díaz Romero en su documento.

Por cierto señor secretario, también el día de hoy, le recuerdo, que en el acta, debe destacarse que el ministro Díaz Romero, está en una Comisión oficial en España, en algún evento de carácter internacional, relacionado con el derecho y la actuación de la Suprema Corte.

Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, yo pienso que estamos mediante algún sistema interpretativo, valorando las palabras como si denotaran todas, la sustancia de la idea, o de lo que tratan de significar, me expreso, y hago una crítica a la visión del artículo 16 de la Ley Federal de Derechos: “La Secretaría podrá autorizar a los particulares para

prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos, y servicios necesarios, relacionados para llevar a cabo el despacho aduanero”. Esto ni demuestra secuencia cronológica ni demuestra la necesidad de que el particular otorgue el servicio, la necesidad es del trámite aduanero, pero esta lectura es la que acepto y no otra, yo digo, no es exacto que haya una secuencia cronológica.

Y luego viene la ley diciendo: “La Secretaría determinará las cantidades que como prestación pagarán las personas que realicen las operaciones, etc., como contraprestación”.

Y el siguiente párrafo, y aquí es donde quiero aludir a las palabras y a lo que significan, dice: “Los derechos y las contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, se entenderán conjuntamente ante las oficinas autorizadas”.

Yo digo que el sistema es torcido, que el sistema, con la palabra “torcido”, con la calificación esa me quedo, porque qué es el pago de un derecho, pues es una contraprestación, entonces bajo el expediente legislativo, de que al derecho se le llame contraprestación y al derecho que se endilga a los particulares o que puede endilgarse a los particulares, también se les llame contraprestación, aparentemente estamos hablando de dos cosas diferentes, y quiero significarlo así: El artículo 49, dice: “Se pagará el derecho de trámite aduanero por las operaciones... etc., —y dice—, del ocho al millar sobre el valor”. Lo demás no se lo repito, lo saben de memoria, la misma ley dice que hay dos tipos de derechos o dos tipos de contraprestaciones si lo queremos ver así, la que preste el estado y la que prestan los particulares, cuando el estado resuelve que los particulares cobren una prestación por cobrar el servicio que él debía de prestar.

Bueno, pues que conveniente resulta esto, los servicios que debe de prestar el estado, por el designio de la autoridad, lo pueden prestar los particulares, pero aquí estamos hablando de dos derechos, el

que le corresponde al estado y el que le corresponde al particular, o sea dos contraprestaciones, pues esto es de veras simpático.

Y luego qué hace la autoridad administrativa, su regla de comercio exterior, en donde la tajada de león, el 92% la asigna a la contraprestación del particular y la mínima a su propia contraprestación por prestar el servicio y por qué no el 99%, yo digo que esto es bastardear un sistema, el servicio debe de prestarlo el estado y él debe de cobrar la contraprestación y si se auxilia de particulares, es su problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión. Ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo he escuchado, por supuesto, con mucha atención las razones del ministro Aguirre, de la ministra Luna Ramos y del ministro Ortiz Mayagoitia, y voy a manifestarme en el mismo sentido del dictamen que leí al comienzo por cuatro razones.

Este asunto que dice el ministro Aguirre es bien interesante, sobre si los particulares podrían prestar o no un servicio y en qué condiciones y bajo qué características, pero eso me parece que no fue el tema del otorgamiento de los amparos que hemos estado haciendo, yo entiendo que ese es un buen problema el que plantea el ministro Aguirre, tuvimos hace algunos días esta discusión con la Ley de Cuencas del Estado de Michoacán, que el ministro Góngora nos trajo un dictamen, qué puede hacer el estado, qué pueden hacer los particulares, en fin, es un gran tema, pero ese no es el tema que subyaciendo a este problema, por ende, pues yo, que considero que es un tema, —insisto—, muy importante, pues no me considero en este momento en aptitud de pronunciarme.

Luego, la segunda cuestión que me parece que es la más interesante, es sobre qué hemos estado otorgando el amparo las dos Salas, el ministro Aguirre también hacia una consideración que

me pareció muy llamativa y me tuvo pensando un buen rato respecto de qué otorgamos el amparo y el amparo me parece que lo otorgamos respecto al componente fiscal del artículo 16, no respecto del resto de los elementos del artículo 16, que serían contraprestación e IVA, ése me parece que es el asunto importante, porque si no, pues nosotros mismos hubiéramos estado haciendo una consideración; por ejemplo respecto del IVA, si esto era derivado del pago de un servicio o no y la característica de contraprestación a que se refiere el 16, etc., entonces, creo que ahí, nosotros mismos acotamos el tema puntualmente y dijimos, respecto del 16, lo estamos otorgando sobre de DTA.

Ahora bien; si esto fue respecto a lo cual nos pronunciamos en ese momento, viene la siguiente pregunta: bueno, ya ganaron su amparo estos señores, muy bien y qué les vamos a devolver; pues les vamos a devolver aquello que declaramos inconstitucional y lo que declaramos inconstitucional es un componente específico de la totalidad del pago; yo entiendo que este componente de inconstitucionalidad no puede ser el IVA y debe ser exclusivamente el DTA, si este DTA está determinado en un 8%, pues debemos devolver a mi juicio, un 8% en este mismo sentido.

Y finalmente una cuestión que también mencioné en el dictamen, era el tema del formato, el formato, yo comparto las razones que dio el presidente, es interesante, son importantes los elementos; pero, hombre, tampoco le vamos a dar al formato un valor normativo excepcional a lo que suelen ser las funciones jurídicas que cumplen los propios formatos, si no entonces, qué vamos a hacer con los formatos después, les vamos a aplicar reglar de 31-IV, en fin cómo vamos a enfrentarnos con toda la consideración del formato, por estas razones, me reitero en lo que dije en el dictamen inicial y por ende estaría por la devolución de esa cantidad precisa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Debo explicar en primer lugar que no es un ejercicio oficioso ni de suplencia el que nos lleva a este examen de los efectos de la sentencia de amparo; en el caso concreto si los ministros tienen la bondad de ver la página 25 del proyecto, se nos informa que el señor juez de Distrito, fue quien determinó lo siguiente: ". . . la protección constitucional otorgada, implica que se devuelva la cantidad que la quejosa acreditó pagar en concepto del derecho por el trámite aduanero previsto en el artículo reclamado, respecto del pedimento de importación número tal del 6 de enero de 2005"; en su recurso de revisión, la Secretaría de Hacienda por conducto del funcionario que la representa, aduce argumentos en contra de la concesión del amparo y también en contra de los efectos determinados por el señor juez de Distrito, que importan la devolución total de lo pagado; es cierto que en ocasiones anteriores sin mayor reflexión en cuanto al sistema completo de este impuesto, le dimos la razón a la Secretaría de Hacienda, modificando el efecto determinado por el juez de Distrito, pero frente a alegatos oportunos y de parte interesada en los casos precisos, decidimos reconsiderar el tema y en esta reconsideración yo difiero de que el procesamiento electrónico de datos, esté fuera del trámite aduanero, por qué, porque el artículo 49 que establece el derecho de trámite aduanero, comienza por decirnos: se pagará el derecho de trámite aduanero por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en términos de la Ley Aduanera; a partir de la utilización del pedimento, se está ya en presencia de los derechos de trámite aduanero, estos derechos protegen el trámite propiamente dicho y el despacho aduanal.

El artículo 16 en la parte que nos leyó el señor ministro presidente, no se refiere ya a trámite aduanero sino a despacho aduanal, es decir, el punto final con el que se cierra el trámite aduanero y que consiste por regla general en la liberación de las mercancías para

permitir su introducción al país, por eso veo con claridad que la disposición que dice: el monto total de estos derechos de trámites, se destinarán a la Secretaría de Hacienda, le da el contenido fiscal, pero, admito, en razón y en lógica, que el tema es discutible, tan lo es, que hemos pasado ya aquí un par de horas haciéndolo y que, siendo discutible, yo rogaría a los señores ministros que no están de acuerdo en la devolución total de lo pagado, que nos fijemos en los efectos futuros de la concesión del amparo, es decir la inaplicación de la fracción I, en perjuicio de la parte quejosa por ser inconstitucional, a qué le va a dar derecho, no respecto de las operaciones ya realizadas sino de las futuras, le da derecho a que gratuitamente le tramiten sus pedimentos o simplemente a que no le apliquen la fracción I, sin perjuicio de que, si conforme a otra disposición de la ley deba cobrarse alguna suma, sea conforme a ésta, que la autoridad determine la contribución.

Ahora, no cabe duda que el vicio de inconstitucionalidad casado, determinación del monto de los derechos ad valorem, afecta por sí mismo a la determinación de los servicios que da un particular, por qué, porque así lo quiso determinar la autoridad, que es la autoridad hacendaria, si la Secretaría de Hacienda hubiera dicho: por cada procesamiento electrónico de datos, la concesionaria o empresa autorizada cobrará cien pesos, no estaríamos con que lo pagado por ese diverso concepto, adolece del mismo vicio de inconstitucionalidad, pero tengamos presente que los efectos de una sentencia que concede el amparo contra leyes, son retroactivos, pero también son futuros y qué le vamos a decir, cóbrale el procesamiento electrónico de datos con base ad valorem, porque así estaba establecido en una norma que declaramos inconstitucional.

Yo quisiera encontrar, de veras, de buena fe, la solución congruente a este doble aspecto, al doble efecto de la decisión que establece la inconstitucionalidad de la norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pienso que por el tono de la discusión, podría votarse el proyecto a favor o en contra; si fuera a favor, abriríamos el tema que propone el ministro Ortiz Mayagoitia, en tanto que sí ameritaría, que sobre todo habiendo distintas opiniones en torno a los efectos y sobre todo hacia el futuro en torno a la inaplicabilidad de la norma, pues esto tendría que precisarse; entiendo que si la votación fuera en contra del proyecto, pues habría que considerar que debe ser el criterio de la Primera Sala el que se aplique y que se haga el engrose conforme al criterio de la Primera Sala, de otra manera, pues estaríamos realmente complicando la votación.

Si les parece, tomamos la votación con el proyecto o en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Con el proyecto de don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Voto a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Con relación al proyecto estoy de acuerdo, más no con los efectos, como ya lo señalé en mi intervención. En contra, si son nada más los efectos, es en contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- En contra de la propuesta sobre efectos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN.- En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay cinco votos a favor del proyecto y cinco en contra, es decir, un empate a cinco votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- En consecuencia, con base en lo previsto en la Ley de Amparo, deberá citarse al ministro Díaz Romero, a fin de que este asunto pueda desempatarse. Deberá estar, en consecuencia, el señor secretario al pendiente del regreso del ministro Díaz Romero de esta Comisión, para que finalmente se vuelva a listar este asunto, y con la presencia de quien hoy no estuvo pueda esto llegar a definirse.

Por otro lado, también pediría que se le entregara al ministro Díaz Romero toda la versión de la sesión del día de hoy, a fin de que él pueda tomarlo en cuenta para el momento en que este asunto se vuelva a ver, y además recuerdo que en estos casos, esta votación que se ha tomado de ninguna manera es definitiva, sino que se reabre la discusión y se tomará de nuevo la votación, lo cual, pues indiscutiblemente permitirá que todos profundicemos en este interesante tema.

Continúe dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor, con mucho gusto.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 19/2003. PROMOVIDA POR DIPUTADOS DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 567, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL ESTATAL EL 24 DE JULIO DE 2003, QUE REFORMÓ Y ADICIONÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2003 DE LA CITADA ENTIDAD.

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD A QUE ESTE TOCA CORRESPONDE.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 2° (POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA QUE EN EL EJERCICIO FISCAL 2003 Y POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, EMITA A TRAVÉS DE UN FIDEICOMISO BURSÁTIL, VALORES REPRESENTATIVOS DE UN PASIVO CONTINGENTE A CARGO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ (SIC) IGNACIO DE LA LLAVE, HASTA POR LA CANTIDAD DE QUINIENTOS MILLONES DE PESOS). 3° (POR EL QUE SE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003) Y 4° (POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 12, 16 Y 21 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ). DEL DECRETO 567 QUE REFORMÓ Y ADICIONÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DE 2003, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EMITIDO POR EL CONGRESO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO CIENTO CUARENTA Y SIETE DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL TRES.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 1° (POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 105, TERCER PÁRRAFO; 313, 323, FRACCIÓN V, 325, 333, 334, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS; 339 Y 344, PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONAN UN CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 105; UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN XIX, APARTADO A, DEL ARTÍCULO 140 Y UN TÍTULO QUINTO AL LIBRO QUINTO, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 347 Y 348, TODOS DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). DEL DECRETO NÚMERO 567 QUE REFORMÓ Y ADICIONÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO Y A LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2003, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EMITIDO POR EL CONGRESO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO CIENTO CUARENTA Y SIETE, DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL TRES.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Como por los dictámenes que previamente nos han circulado, y algunos comentarios que he escuchado en relación con este proyecto, hay posiciones que no lo comparten, y siendo el ponente el señor ministro Díaz Romero, si bien yo con gusto haría mío el proyecto, sin embargo, ante esta situación, estimo que lo prudente es esperar la reincorporación del señor ministro Díaz Romero para que él esté en posibilidad de defender su propio proyecto.

EN CONSECUENCIA, SI NO TIENEN USTEDES INCONVENIENTE, ESTE ASUNTO QUEDA APLAZADO PARA CUANDO SE REINCORPORA EL MINISTRO DÍAZ ROMERO.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Por favor, señor presidente, que se reparta un dictamen sobre este asunto a todos los señores ministros, para verlo cuando regrese el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Todavía esto corrobora y fortalece la proposición que había hecho, en tanto que ya hemos quedado que estos dictámenes deben estar previamente a nuestro alcance.

Si les parece, podemos decretar un receso y en diez minutos continuamos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:43 HORAS)

(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso.

Señor secretario, por favor dé cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 20/2004. PROMOVIDA POR EL
PROCURADOR GENERAL DE LA
REPÚBLICA, EN CONTRA DEL
CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO DE TLAXCALA, DEMANDANDO
LA INVALIDEZ DEL TERCER PÁRRAFO
DEL ARTÍCULO 8º. DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DE
TLAXCALA, PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL, EL
VEINTE DE MAYO DE DOS MIL CUATRO.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 8, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA: “Y EN CASO DE OMISIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYA CONOCIDO DE LA INVESTIGACIÓN, ORDENARÁ SU DESTITUCIÓN”, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta ponencia.

Tiene la palabra el señor ministro ponente y enseguida el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor presidente.

Y, como ustedes recuerdan esta Acción de Inconstitucionalidad 20/2004, fue promovida por el Procurador General de la República, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tlaxcala.

El motivo es que, a juicio del procurador, este tercer párrafo del artículo 8, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, es inconstitucional; en tanto le otorga una facultad que considera excesiva, al juez que conoce de la causa penal y que tiene como propósito vigilar que el Ministerio Público cumpla adecuadamente sus obligaciones en lo que se refiere a la protección a las víctimas de violencia familiar o intrafamiliar, como se dice.

El proyecto considera que los temas de competencia, oportunidad de legitimación y estudio, son procedentes y posteriormente ya se entra al análisis de este precepto.

Lo que estamos proponiendo, como lo decía ahora el señor secretario, es la invalidez de este tercer párrafo, pues, a nuestro juicio, y lo sintetizo muy brevemente, hay varios argumentos, se está llevando a cabo una violación al principio de división de poderes, por una parte; y por otro lado, no hay ninguna proporcionalidad en la forma que se comporta el juez penal, respecto del Ministerio Público.

Se hace una consideración final en el proyecto diciendo que por supuesto, no pasa desapercibido esta Suprema Corte, el problema de la violencia intrafamiliar y la gravedad que este problema tiene en algunas sociedades contemporáneas como la nuestra.

Pero, sin embargo, pues, no es ese el tema de esta Acción de Inconstitucionalidad; que bueno que haya medidas para proteger a las víctimas de esta violencia; pero lo que nos corresponde juzgar aquí es el problema desde el punto de vista jurídico, y a eso es a lo que se limita el proyecto –insisto-, sin dejar de apreciar que hay

diversas cuestiones importantes y medidas que, afortunadamente se están tomando en este mismo sentido.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor presidente.

En cuanto a la competencia, no hay observaciones; la oportunidad de la demanda tampoco; la legitimación activa tampoco; las causales de improcedencia, no hay observaciones; en cuanto a las consideraciones de fondo del proyecto, se dividen en dos temas:

Primero.- qué requisitos deben satisfacerse para que pueda operar la flexibilidad del principio de poderes –todo esto comienza en la página doce-; y,

Segundo.- El artículo 8, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, ¿es violatorio del principio de división de poderes? Este es un asunto muy interesante.

En el presente asunto, el actor plantea la inconstitucionalidad del artículo 8, párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, con base en los siguientes argumentos:

Es violatorio del principio de división de poderes, consagrado en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, al emitir el artículo impugnado viola el principio de legalidad descrito en el artículo 16, por no ser competente para facultar a un juez para que destituya a un agente del Ministerio Público. El contenido del artículo en cuestión viola lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución, al

prescribir la destitución del Ministerio Público por parte del juez, sin que el primero haya sido oído y vencido en juicio.

Al violar los artículos 14, 16 y 116, constitucionales, el artículo impugnado transgrede el principio de supremacía constitucional que consagra el artículo 133 constitucional; al respecto, el proyecto llega a la conclusión de que el artículo 8, tercer párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, es inconstitucional porque viola el principio de división de poderes, toda vez que no se cumplen con los requisitos que derivan de la tesis publicada, etcétera, que dice: **“DIVISIÓN DE PODERES, SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE”** (que creo que es una tesis proscrita).

De acuerdo con esta tesis, los requisitos que se consideran necesarios para admitir que uno de los poderes del Estado realice DE MANERA EXCEPCIONAL, actos que, “prima facie” le corresponden a otro, son los siguientes:

Que la excepción esté expresamente consignada en la Constitución; o que el acto a realizar sea estrictamente necesario para hacer efectivas las facultades que son exclusivas de uno de los poderes; y, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia.

Al respecto, en la foja cuarenta y uno del proyecto, se llega a la conclusión de que la disposición impugnada resulta violatoria del principio de división de poderes, toda vez que, no existe una disposición expresa en la Constitución ni en una norma secundaria, según la cual el juez penal pueda ordenar la destitución de un agente del Ministerio Público.

No puede considerarse que tal conducta sea estrictamente necesaria e indispensable para realizar las funciones del juez; la destitución del Ministerio Público, no es una función propia del juez.

Ahora bien, el problemario presentado por el ponente, propone como primer punto de discusión los requisitos que deben satisfacerse para que pueda operar la flexibilidad del principio de división de poderes.

El proyecto toma postura por la jurisprudencia de la Segunda Sala, cuyo rubro es: **“DIVISIÓN DE PODERES, SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE”**; la cual ha adoptado el Tribunal Pleno para resolver diversas controversias.

Ahora bien, en nuestra opinión, el principio de división de poderes, debe ponderarse con todos los demás valores de la propia Constitución en cada caso concreto, dependiendo de las circunstancias y buscando un equilibrio entre dichos principios; por ello, como intentamos demostrar en los precedentes que ha resuelto la Corte respecto a la división de poderes, no son exactamente aplicables al caso planteado en esta acción de inconstitucionalidad.

En primer lugar, es importante destacar que la tesis: **“DIVISIÓN DE PODERES, EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA A LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**; se desprende un criterio importante que no debe pasarse por alto, toda vez que, en él se esgrime que el principio de división de poderes, es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del estado y las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos, tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias, previsto constitucionalmente o como consecuencia de ello, una afectación a los siguientes valores, principio democrático, derechos fundamentales, garantías de esos derechos fundamentales. Como se advierte, el criterio que se desprende de la tesis en comento, resulta de gran relevancia para el caso planteado, toda vez que define una de las finalidades básicas de la división de poderes, que es la protección de los derechos fundamentales, por medio de un sistema de pesos y contrapesos, tendente a evitar la consolidación de un poder u órganos absolutos, capaz de producir

una distorsión en el sistema de competencias que afecte al sistema democrático, no deben pasarse por alto, que la división de poderes debe estudiarse desde esa perspectiva, a partir del cual se advierte como una fórmula político constitucional para evitar el abuso del poder por parte de las autoridades; el abuso de poder que intenta evitarse por medio de la división de poderes está orientado esencialmente a las potestades ejecutiva y legislativa, lo cual se busca lograr a través de su no confusión en una sola persona o entidad. De esta manera el principio de división de poderes tiene un evidente significado democrático y antiautoritario, bajo este tenor, la división de poderes debe conseguirse como una norma instrumental, tendente a evitar el abuso del poder. Asimismo, --sigo en el último párrafo-- lo anterior debe vincularse con la naturaleza de la disposición legal impugnada en la presente Acción de Inconstitucionalidad, la cual desde nuestra perspectiva, materializa el cumplimiento de las garantías individuales en favor de la víctima de un delito; por ello, los precedentes de esta Suprema Corte deben ser matizados, toda vez que en ninguno de ellos se ponderó la división de poderes, respecto a dichos derechos fundamentales de las víctimas, la fracción II, del artículo 8, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, se refiere a la posibilidad de dictar medidas pertinentes para la preservación de las pruebas que se tengan de la conducta del agresor, se vincula con la garantía de prontitud y expeditéz de la administración de justicia, toda vez que la preservación de las pruebas depende de la correcta administración de la justicia. Consideramos que es contrario a la dignidad humana y a la garantía de la protección a las víctimas, considerar que éstas, después de haber sido vejadas, golpeadas, violadas, quemadas, etc., tengan que participar o instar procesos sancionatorios de las autoridades administrativas y jurisdiccionales para la obtención de justicia, respecto de un funcionario que incumplió con el deber constitucional de proteger a la víctima: Al respecto cabe mencionar que el proyecto no descarta esta perspectiva garantista que puede seguir con un criterio para matizar la normatividad constitucional de la división de poderes, desde nuestra perspectiva, el artículo 8, del Código de

Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, constituye una materialización de instrumentos tendentes a hacer cumplir las garantías individuales relativas a la protección de la víctima, contenidas en el Apartado B, del artículo 20 constitucional, para demostrar la vinculación que existe entre el artículo 8, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala y el Apartado B, del artículo 20 de la Constitución Federal e incluso, con el artículo 17 constitucional, presentamos a continuación un cuadro comparativo, en que según nosotros consideramos que hay una estrecha relación, --me voy a la página veinte-- es importante destacar que en el dictamen de la Comisión de Equidad y Género del Congreso del Estado de Tlaxcala, se sostuvo lo siguiente: --transcribo-- “3.- Que la atención del fenómeno de la violencia familiar, además de instaurar programas y acciones muy concretas para la prevención y el tratamiento a las personas que sufren ese flagelo, obliga a este cuerpo legislativo como representantes populares, a emitir normas que protejan de manera eficaz los derechos de las personas que sufren dicho fenómeno y de esta manera asegurar un trato digno, preferente y considerado hacia su situación. 5.- Que las reformas que hoy se proponen, buscan en primer término que el agente investigador de los delitos, al tener conocimiento de una conducta que involucre violencia familiar, proporcione a la víctima un espacio digno y para que de manera reservada y tranquila pueda relatar los hechos que ha sufrido; asimismo, en ese mismo momento, estará obligado a indicarle de manera sencilla y oportuna la ubicación de los censos que proporcionen los servicios que se requiera, sean estos para atender las lesiones o sus afecciones, psicoemocionales. 6.- Por ello, esta comisión ha determinado que para obtener un círculo de calidad a la protección íntegra de la víctima de violencia familiar, se establezcan acciones obligatorias e ineludibles dentro de sus instrumentos jurídicos para que las autoridades ministeriales y jurisdiccionales tomen medidas concretas”. --hasta aquí la transcripción-- De lo anterior se desprende que las medidas a que se refiere el numeral tienen como finalidad hacer efectivas las garantías individuales de las víctimas, por lo que consideramos que el proyecto no estima apropiadamente esta característica, toda vez

que al tener relación el citado artículo con la garantía individual de protección a las víctimas, adquiere una connotación distinta. En este orden de ideas, consideramos que para hacer efectivo el cumplimiento de garantías individuales debe flexibilizarse la interpretación del principio de división de poderes, a fin de que puedan establecerse en la legislación ordinaria, mecanismos estatales para conminar a los servidores públicos a su cabal cumplimiento, como podrían ser sanciones como la destitución, toda vez que la Constitución tiene como fin cardinal la tutela de los ciudadanos; es decir, las instituciones políticas están en función de la dignidad de las personas. Ahora bien, consideramos que es necesario llevar a cabo una ponderación entre los principios de protección a la víctima y de división de poderes, en la que debemos tomar en cuenta lo siguiente: De acuerdo con el artículo 39 constitucional, la soberanía nacional, reside esencial y originalmente en el pueblo, etc., por ello consideramos que en la interpretación del principio de división de poderes, es un principio de composición del gobierno, debe tomarse en cuenta un principio de orden superior que es el de soberanía del pueblo, fuente de todo el ejercicio del poder que estructura las instituciones de gobierno con la finalidad de beneficiar al pueblo, esta declaración no es ni puede ser una mera declaración demagógica sino que es derecho positivo y por tanto fuente de interpretación constitucional y rector de la actividad de los poderes del estado, la Constitución Federal no establece ningún principio que prohíba a un juez penal destituir a un Ministerio Público; si bien es cierto que existe un régimen de responsabilidades administrativas, tanto a nivel federal como local, debe tomarse en cuenta que de ello no puede desprenderse que un Congreso local, en ejercicio del principio democrático y de soberanía de los estados, no pueda adoptar una determinada sanción como medida para la protección de las víctimas, argumentando que ya existe una forma de castigar determinadas conductas, toda vez que dicho régimen de responsabilidades es genérico y no totalizador, la Constitución Federal no establece que la destitución no pueda ser causa de una disposición distinta a la responsabilidad administrativa, por lo que es facultad de los

Congresos locales, establecer las medidas que tiendan a preservar los derechos fundamentales, siempre y cuando exista una razonable ponderación entre dicha medida y los demás principios constitucionales, no existe ningún dispositivo constitucional que prohíba la creación de sanciones especiales máximas, si están destinadas a dar efectividad a un derecho fundamental, la destitución de los servidores públicos pretende salvaguardar el correcto ejercicio de la función pública con la finalidad última de respetar y hacer valer los derechos fundamentales de las personas. Es decir, de ninguna manera puede considerarse que constituye una cuestión interna de la administración pública y por lo mismo que el Poder Judicial no deba tener intervención.

En relación con el sistema de pesos y contrapesos, en el caso planteado, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la fracción III, del artículo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, corresponde a la Contraloría del Poder Ejecutivo y Órgano de Fiscalización Superior, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, el 32 de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público en el Estado de Tlaxcala, tratándose de infracciones cometidas por agentes del Ministerio Público, el Procurador podrá disponer la separación inmediata de las funciones del Ministerio Público. Asimismo, en caso de tratarse del delito contra la administración de justicia a que alude el proyecto de la foja cuarenta, es el propio Ministerio Público local, quien tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal.

De lo anterior se desprende que en el Estado de Tlaxcala el sistema sancionatorio de responsabilidades administrativas corresponde en exclusiva al Poder Ejecutivo Estatal, a través del propio Ministerio Público. Asimismo, también tiene el Ejecutivo, a través del Ministerio Público, el monopolio del ejercicio de la acción penal; por lo cual una norma que faculte al Poder Judicial para destituir a un Ministerio Público, después de acreditar ciertos extremos, debe considerarse válido contrapeso entre poderes, que de ninguna manera contraviene a la Constitución Federal.

Consideramos, sin intentar ser dogmáticos, que es necesario retomar algunas ideas que realizó Montesquieu, en relación con la división de poderes, dijo: La libertad política de un ciudadano es la tranquilidad de espíritu que proviene de la confianza que tiene cada uno en su seguridad, para que esta libertad exista es necesario un gobierno tal que ningún ciudadano pueda temer a otro.

Ahora, cuando el Poder Legislativo y el Ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo no hay libertad, falta confianza, porque puede temerse que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente. No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del Legislativo y del Poder Ejecutivo, si no está separado del Poder Legislativo se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos, como que el juez sería legislador, si no está separado del Poder Ejecutivo el juez podría tener la fuerza de un opresor.

(Me salto el otro párrafo)

Para Montesquieu, lo importante no era la separación orgánica de las funciones del Estado, sino la distribución mesurada de su poder entre las fuerzas sociales existentes.

Lo anterior resulta de gran trascendencia para el caso planteado, porque tomando en consideración que tanto la responsabilidad administrativa como el ejercicio de la acción penal prácticamente corresponde administrarla al propio Poder Ejecutivo, a través del Ministerio Público, que en los hechos es poco propicio actuar con dureza con los servidores públicos ineficaces, lo que genera una concentración de poder que no es conforme con la esencia de la división de poderes. La ponderación entre la división de poderes y las garantías individuales a favor de la víctima, en el caso concreto, debe partir del hecho de que la destitución del servidor público no es una facultad discrecional del juez penal en comento, sino que debe existir incumplimiento de obligaciones legales, para que pueda

aplicarse y solo en caso de que se acredite dicha infracción por parte del juez penal, entonces podrá verificarse la destitución.

Cabe señalar que el servidor público destituido puede impugnar la resolución a través de los medios legales a su alcance, que son los recursos que establece el Código de Procedimientos.

(Me salto hasta el 8)

Debe señalarse que ningún poder puede invadir el ámbito nuclear de los demás; es decir, que en ningún caso se pueden afectar los rasgos esenciales de su ámbito funcional propio. De modo que la actuación de un poder no sería privada por ingerencia de otros de su operatividad básica, impidiéndole la adopción de sus decisiones vitales y típicas.

Bajo este tenor, en caso de que un Ministerio Público sea destituido por haber incumplido con sus obligaciones legales, existe la posibilidad de que el superior jerárquico nombre a otro servidor público, por lo que no constituye un obstáculo insuperable que le impide el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior es un elemento que también debe valorarse y que lo distingue de los precedentes que ha estudiado esta Corte, toda vez que existe la posibilidad de que el propio órgano normalice su funcionamiento. De esta manera, si bien es cierto que un servidor público que pertenece a un determinado poder del Estado puede destituir a otro funcionario público, -Ministerio Público-, también lo es el hecho de que ello no constituye un obstáculo insuperable que supedita al Poder Ejecutivo frente al Poder Judicial.

Por ello, no compartimos lo que se esgrime en la foja cuarenta y cuatro del proyecto, en el sentido de que se pone en predicamento, precisamente, la estructura del sistema. El propio dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, respecto

a la reforma el apartado B, del artículo 20 constitucional, esgrimía. Dictamen: Consideramos igualmente que la protección de los derechos de la víctima del delito o de los ofendidos, tiene una importancia del mismo rango de los que las leyes positivas mexicanas otorgan a los inculcados por el delito; la lucha contra la impunidad debe tener en cuenta los efectos del delito sobre la víctima. De tal suerte que la intervención y las exigencias de ésta, tengan una clara reivindicación, una pena en el proceso penal.

En las conclusiones del citado dictamen se esgrimió que: Los integrantes de estas Comisiones que dictaminamos, hemos hecho propio el contenido esencial de ambas iniciativas, porque consideramos que responden al reclamo social para combatir la delincuencia y la impunidad, toda vez que permite una intervención activa a las víctimas y los ofendidos, quienes como coadyuvantes del Ministerio Público tendrán mayores facultades.

De lo anterior se advierte que el Poder Constituyente permanente ha querido proteger a la víctima estableciendo derechos fundamentales a favor de ellos. No puede pensarse que el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala se va a sobreponer al Poder Ejecutivo Estatal, toda vez que este dispositivo legal está diseñado, pensando en que lo van a aplicar jueces responsables, que buscan proteger a las víctimas de un delito por medio de la destitución. Además, debido a la estructura de los Poderes Judiciales en el Estado de Tlaxcala, es difícil pensar que pueda constituirse una especie de concentración de poder, que pueda controlar ilegítimamente al Poder Ejecutivo Estatal, toda vez que debe partirse de la idea de que los jueces dictan sus resoluciones de forma autónoma e independiente; como lo dice la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala (y se transcribe).

De lo anterior se advierte que en el Poder Judicial de Tlaxcala difícilmente podrá concentrarse indebidamente el poder, que es la esencia de la división de poderes; de la ponderación de los elementos anteriormente reseñados, concluimos que la porción

normativa impugnada es constitucional, porque no viola el principio de división de poderes, toda vez que la teleología de dicho principio es la protección a los ciudadanos y sus derechos fundamentales, como lo sería el caso planteado que se relaciona con garantías en favor de la víctima y de la justicia pronta y expedita.

Aunado a lo anterior, la destitución del Ministerio Público no desestabiliza el sistema de pesos y contrapesos, porque en caso de que se llegue a destituir a un Ministerio Público existe la posibilidad de que se nombre a uno nuevo, por lo que se descarta la supeditación del Poder Ejecutivo al Poder Judicial.

Por otra parte, en relación con la garantía de audiencia, el actor plantea la violación al artículo constitucional, el 14, fojas dieciséis del expediente, toda vez que la norma impugnada atribuye al juzgador facultades omnímodas, para destituir al Ministerio Público que haya conocido de una investigación relacionada con la violencia familiar que hubiese omitido observar el cumplimiento de medidas protectoras a las víctimas de ofendidos por el delito, sin que previamente se les haya oído y vencido, lo que sin duda transgrede la garantía de audiencia prevista en el citado numeral.

Consideramos que puede establecerse una interpretación conforme del texto citado, toda vez que es posible salvaguardar su vigencia y validez, esgrimiendo que dicha destitución se puede llevar a cabo en el entendido de que se haya cumplido con las formalidades del procedimiento.

Por las razones expuestas, salvo la mejor opinión de este Tribunal, consideramos que el tercer párrafo del artículo 8º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, es constitucional, gracias por su paciencia señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien señor ministro Góngora, tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias señor presidente, bueno yo parto de la idea de que es importante la atención a las víctimas, la protección de ellas y creo que el proyecto no va en sentido contrario; dando por sentado que estimo que debe protegerse a las víctimas, también me pronuncio en favor del proyecto por las siguientes razones: la pregunta fundamental que se hace el proyecto en la página veinticuatro, podría resumirse de la siguiente manera. ¿Cuándo las leyes ordinarias pueden atribuir a un poder facultades que incumben a otro? Esta sería la pregunta fundamental y señala dos hipótesis, la primera: que la excepción esté expresamente consignada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y yo aquí agregaría y sugiero al ministro “o en la Constitución local”, porque hay ocasiones en que la Constitución local, también puede atribuir a un poder funciones que en principio corresponden a otro poder, como por ejemplo en el caso de Morelos que la Constitución local, atribuye al Tribunal Superior facultades dentro del juicio político, entonces, sigue diciendo el proyecto: o que el acto a realizar sea estrictamente necesario para hacer efectivas las facultades que son exclusivas de uno de los poderes y el segundo aspecto es que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia; yo aquí agregaría otro apartado que diga: “y que no implique la subordinación de un poder hacia otro”.

Esas son sugerencias que le hago al señor ministro ponente, pero en la página treinta y tres del proyecto se establece además algo muy importante, que este sistema que establece la Ley de Tlaxcala el artículo 8º, contraviene los artículos 108, 109 y 113 constitucionales que traen todo un sistema y todo un proceso para exigir las responsabilidades de funcionarios administrativos, pero yo aquí también sugeriría al ministro agregar otro aspecto importante, que este artículo 8º rompe la estructura de la administración centralizada porque rompe las líneas de mando de vigilancia, las atribuciones que tienen los superiores jerárquicos sobre los

inferiores; de esta manera rompe esa estructura de jerarquía que es esencial y propia de la estructura centralizada que son recordar atribuciones de nombramiento, de vigilancia, de mando, de responsabilidad y una serie de atribuciones que a través del artículo 8º se rompen, luego hay en la página treinta y cinco se establece todo el sistema que se establece en la Legislación del Estado de Tlaxcala para exigir la responsabilidad administrativa, creo que este es problema de legalidad y creo que la idea de incluirlo es demostrar que ya existe un sistema establecido a través del cual exigir esa responsabilidad, yo sugeriría al ministro ponente que lo dijera que aunque esto no es constitucionalidad si ilustra en el sentido de que ya existe todo un sistema, en otras palabras que el artículo 8º no va a llenar ningún vacío que existiera en la constitución.

Bueno, hay algo que me llama la atención y que quisiera sugerir también al ministro, en la página cuarenta y cuatro del proyecto se dice en el segundo párrafo: “en mérito a lo anterior, y al haber resultado fundado el concepto de invalidez analizado, resulta innecesario ocuparse de los restantes”. Yo creo que hay un concepto de violación que sí debería ocuparse, que es el que está en la página siete y que se refiere al debido proceso, el artículo 8º acaba con el debido proceso, porque no se trata —como lo dice el ministro Góngora —de una interpretación conforme, se trata de que niega toda posibilidad de defensa, es un acto unilateral, autoritario del juez, destituir al agente del Ministerio Público, pasando por sobre toda la estructura jerárquica de la administración central, sobre todo absolutamente, después podrá defenderse, o sea, ya una vez causado el daño, pues vamos a ver si se le repara en algún recurso, creo que éste no es el sistema y en la página siete, el promovente lo reclama con toda puntualidad dice el punto tres: “El artículo 14 de la Constitución Federal, prevé la garantía de audiencia, la cual consagra como uno de los derechos inalienables del gobernado, el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que garanticen una oportuna y adecuada defensa previa al acto de privación, el debido respeto a esta garantía, impone a las autoridades el seguimiento de la mencionadas formalidades, las

cuales consisten en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, otorgar la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, así como dictar una resolución que dirima la cuestión debatida, —sigue indicando— señala asimismo, que apoya lo anterior la tesis jurisprudencial “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO”, afirma también que ha sido criterio reiterado, en consecuencia, la norma general que por esta vía se impugna —afirma el promovente— transgrede la garantía de audiencia que prevé el artículo 14 constitucional, al atribuir al juzgador facultades omnímodas para destituir al Ministerio Público que haya conocido de una investigación relacionada con violencia familiar, y que hubiese incurrido en omisión, sin que previamente se le haya oído y vencido en juicio.

Creo que éste es, hay que darle puntual respuesta y yo con estas modificaciones secundarias, meramente accesorias, yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, yo también estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, solamente me voy a permitir hacer alguna observación que pongo a la consideración de este Honorable Pleno y del señor ministro ponente. En la consulta se parte del criterio de este Alto Tribunal, acerca de los requisitos necesarios para admitir que uno de los poderes del estado realice en forma excepcional actos que corresponden a otro, derivados de la flexibilidad del principio de división de poderes; sin embargo, con todo respeto sugiero eliminar en el engrose este criterio, acerca de la flexibilidad del principio de división de poderes ya que este Honorable Pleno, en asuntos recientes, ha desarrollado en forma diversa el contenido de este principio.

En efecto, se deben tomar en consideración los últimos criterios que ha sostenido el Pleno acerca del principio de división de poderes y que por ejemplo, al respecto este Pleno al resolver el 23 de mayo de este año, la diversa Controversia Constitucional 52/2004, de la ponencia precisamente del señor ministro Cossío, interpretó que ese principio contiene otro diverso consistente en la no intervención de un poder en otro, tratándose de actos de determinada naturaleza, lo que implica que si bien existen casos en que la Constitución Federal prevé, que debe existir colaboración o coordinación de los poderes públicos en determinados actos, a fin de lograr un equilibrio en el ejercicio del poder, existen en cambio otros actos que por su propia naturaleza, no pueden ser objeto de intervención por parte de otro poder, y en caso contrario se vulneraría la independencia de este último; de la citada Controversia 52/2004, derivó la tesis de esta época, publicada en el Semanario en julio de dos mil cinco, que señala, nada más leo el rubro: el **“DERECHO DE VETO. SU EJERCICIO NO ES ILIMITADO, EN TANTO QUE EXISTEN ACTOS QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE AQUÉL, ATENTO AL PRINCIPIO DE LA NO INTERVENCIÓN DE UN PODER EN OTRO, TRATÁNDOSE DE ACTOS DE DETERMINADA NATURALEZA, LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO”**. Esa sería la única sugerencia que con todo respeto le hago al señor ponente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión. Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Yo creo, el dictamen del ministro Góngora, es mucho muy interesante, y tiene cuestiones, pues de mucha actualidad en función de los criterios que hemos venido sosteniendo, pero yo creo que el dictamen tendría la utilidad para el ministro ponente, para tomar de ahí algunos razonamientos, y decir porque no son aplicables en este caso, esto es, yo siento que es a la inversa. Desde luego, y en ejercicio de algo que es una propuesta, vamos, hacer un ejercicio de razonable ponderación. Yo en un ejercicio de razonable ponderación, llegaría a la conclusión del proyecto contrariamente,

en función de que ponderando debidamente los intereses en juego y los principios que están ahí, sin desconocer la primacía que debe tener la protección de los derechos fundamentales de la víctima, sí habría que tener una razonable ponderación, en tanto, a que no hay que desconocer tampoco el contexto en el que esto se da. El artículo 8º, que es el cuestionado en el párrafo correspondiente, dice en su integridad: Cuando se presente la denuncia por escrito, se citará a quien la formule para que la ratifique y proporcione los datos que considero oportuno pedir. El Ministerio Público, recibirá la ratificación en el improrrogable término de tanto.

En los casos en que se denuncie conductas que provenga de violencia familiar, el Ministerio Público, en todo caso, al tomar conocimiento de los hechos, ordenará en protección de la víctima, Primero: Tomarle su declaración en lugares que permitan el trato digno y humanitario. Segundo: Dictar las medidas pertinentes para la preservación de las pruebas que se tengan de la conducta de su agresor. Tercero: Informarla puntualmente, sobre los derechos a la asistencia jurídica y social a que tiene derecho, indicándole lugares para su atención. Cuarto: Canalizarla a servicios médicos y de asistencia social que brinda el Estado, y, Quinto: Promoverá inmediatamente ante el juez de lo Familiar competente, las medidas de protección hacia a las víctimas. Medidas específicas respecto de las víctimas también calificadas, en función de la naturaleza del delito de que se trate, y, párrafo último, que es el cuestionado en una porción. El juez que conozca de la causa penal, vigilará el cumplimiento de las medidas protectoras a las víctimas de la violencia familiar, y en caso de omisión por parte del Ministerio Público, que haya conocido de la investigación, ordenará su destitución. Este es el caso problema, este es el punto cuestionado, en relación con ello, y donde el proyecto se centra para decir: Aquí hay una invasión al principio de división de poderes; y dice el dictamen del ministro Góngora: ¡Cuidado! Aquí estamos frente a derechos fundamentales de la víctima, derivados de la cuestión que hay que proteger, y la medida que se está tomando, invade la división de poderes. Hay que tener efectividad para responder de

inmediato, para que el Estado responda de inmediato a través de una institución en la Legislación correspondiente, que permita una consecuencia inmediata a esta situación. Ahora, en el contexto del procedimiento penal, el juez que conozca de la causa penal, cuándo, cuando hay consignación, ya está la consignación, de hechos que se consideran presuntamente del delictuoso, hay un probable responsable, y hace su pedimento correspondiente, el libramiento de una orden de aprehensión, si es sin detenido, en fin, todas estas situaciones, ahí es donde el juez, a quien se le está dando esta atribución, tiene conocimiento respecto de si el Ministerio Público que participó en la investigación, ha cumplido con estos mínimos que se establecen para proteger los derechos fundamentales de la víctima, cuando en relación con el delito se está en función o provengan de violencia familiar. ¿Qué tiene el Ministerio Público? Hay que tomar en cuenta estas situaciones para proteger fundamentalmente los derechos de la víctima, en tanto que es un mandato constitucional, ¡ojo! el juez dice, advierte que hay omisión a estos deberes que le impone al Ministerio Público, investigador en la averiguación previa, qué puede hacer, el precepto establece: Ordenará su destitución. Será pertinente que ordene su destitución en ese momento, o será en una ponderación de razonabilidad entre el principio de división de poderes, existiendo un sistema de responsabilidades, definitivamente en todas las legislaciones en la Constitución, y en esa ponderación, entre estos dos valores que son importantísimos los dos, tomar otro tipo de determinación, puede promover una consecuencia que puede ser inclusive la destitución, o inclusive, dar vista al procurador para que inicie una averiguación previa, para ver si estas conductas también fueron constitutivas de algún delito de otro orden, más no ordenar la destitución, sin un procedimiento sin más por sí, y ante sí, en esta disposición que lo faculta, la Legislación secundaria para ello. Yo creo que no se puede llevar a ese extremo esa situación de la ponderación. Son muy interesantes, vamos de mucho contenido, los argumentos que da el ministro Góngora, pero yo me pararía en un paso adelante, o sea, en un paso antes decir, no, no hay que llegar hasta allá, desde luego que sí, tiene que existir una consecuencia,

pero también hay que respetar el principio de división de poderes, que cada quien haga lo que sea, porqué, porque este tipo de violaciones no solamente se dan en los casos de delitos que provengan de violencia familiar. Eso se puede dar en cualquier momento, inclusive, el juzgador, ya en actuaciones puede estar viendo las diligencias, viendo las partes, frente a la eventual, inclusive, comisión de delitos, qué hace, no destituye ni consigna, ni da, no, da vista al Ministerio, o sea, yo llego aquí, y doy la vista hasta acá, porque tenemos un sistema, ya no hablemos de pesos contra pesos sino de responsabilidades y atribuciones constitucionalmente, perfectamente delimitadas, y no es una situación, no descarto la importancia que tiene la protección de estos derechos fundamentales, pero creo que en este caso, el ejercicio de razonabilidad en la ponderación de los intereses en juego, sí nos llevaría a privilegiar el principio de división de poderes. Yo solamente sugeriría, la lectura, estamos entrando a este dictamen por parte del ponente del dictamen, pero para tener los argumentos de refuerzo, para dar respuesta a estas tan importantes inquietudes del señor ministro Góngora. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: El Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, quiso poner en manos del Poder Judicial un buen bisturí, para extirpar a los malos agentes del Ministerio Público, que no cumplen con sus misiones establecidas por la ley, tratándose de asuntos de violencia familiar. Esto desde luego parece ser muy loable, la máxima eficacia para poner en situación regular, lo irregular, en algo que es aflictivo para la sociedad tlaxcalteca en lo particular, y en el caso que estudiamos.

El proyecto, con toda medida, hace un análisis de dos aspectos. En primer lugar, trata el tema de la flexibilidad en el sistema de división de poderes, y luego estudia, si la norma en entredicho a través de la Acción de Inconstitucionalidad, transgrede el principio de división de

poderes. Llega a la conclusión de que no puede ir tan lejos un sistema de flexibilidad, y que por lo tanto, la norma, sí transgrede el principio de división de poderes. Ahí donde dice que el juez que conozca la causa penal, vigilará el cumplimiento de las medidas protectoras a las víctimas de la violencia familiar, y en caso de omisión por parte del Ministerio Público, que haya conocido de la investigación, ordenará su destitución, ahí se viola el principio de división de poderes, y por tanto, nos propone, la expulsión de esta parte de la norma, de la Legislación correspondiente del Estado de Tlaxcala. Yo estoy expresamente de acuerdo con lo que nos propone el proyecto, solamente y en forma tangencial, tengo una sugerencia para el señor ponente. Pienso yo que a través de filosofía analítica del lenguaje, etcétera, hace un estudio de ambigüedad de la norma, en el Considerando Séptimo, y lo vi con algún detenimiento, y pienso que en primer lugar es algo, no consustancial al proyecto, algo que puede o no contenerse, y el proyecto no pierde nada.

Yo pienso que con la exclusión de este estudio, el proyecto ganaría, porque a fuerza de decir la verdad, yo pienso que la norma no es ambigua, que es invasiva y que los otros estudios que se hacen en el proyecto, lo justifican, luego, en este aspecto secundario tengo esa sugerencia no medular que hacerle al ponente, y me manifiesto de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para retirar mi observación, me han convencido las intervenciones de los señores ministros, y antes de que termine esto, porque tengo allá la amenaza de los números rojos, quisiera pedirle, señor presidente, que si fuera usted tan amable de permitir que se repartiera este dictamen, para la **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2004**, que es la que sigue, en la que estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro ponente, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

Me han parecido muy interesantes los argumentos que se han dado, el ministro Gudiño, me hizo cinco puntualizaciones, por supuesto, las acepto todas ellas, el ministro Valls, tiene toda la razón, el veintitrés de mayo de dos mil cinco, resolvimos un asunto, no es explicación, pero simplemente lo digo, el asunto lo bajamos desde septiembre del dos mil cuatro, entonces estaba construido con los anteriores criterios, pero por supuesto que lo ajusto, le hago todas estas adecuaciones, y creo que va a quedar muy fortalecido; en cuanto a lo que dice el ministro Aguirre, no tengo ningún problema en quitar el argumento del Considerando Séptimo; y finalmente, me parece también muy interesante la sugerencia del ministro Silva, en cuanto llevar a cabo esta, digámoslo así, contra argumentación, a partir de las tesis, fundamentalmente que está planteando el ministro Góngora, y ya les pasaré, si es que este asunto es aprobado, su vista, para engrose, yo creo que con esto queda enriquecido, y haríamos algunas precisiones adicionales, en su caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, ministro presidente.

Dos cuestiones, una para referirme al dictamen que nos repartió el ministro Góngora, en relación al proyecto del señor ministro Cossío, es una pena que realmente lo esté retirando, yo pienso que tenía cierta razón y cierta lógica en lo que estaba argumentando, simplemente si pudiéramos leer, en lugar de ordenar la destitución, promoverá la destitución, como lo estaba sugiriendo el ministro Silva, y estoy de acuerdo con el proyecto, ya, en este sentido.

Yo pienso que es un espléndido ejercicio legislativo para atender a las víctimas, cumpliendo el imperativo constitucional del artículo 20, en relación a la reforma que se hizo para la protección a la víctima, y en esa protección a la víctima, bueno el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, realizó estas modificaciones al Código de Procedimientos Penales, pero qué bueno, ya lo retiró, ya prácticamente están en favor del proyecto, yo estaba a favor del proyecto, si se leyera, señor ministro Cossío, promoverá la destitución del Ministerio Público, en lugar de ordenará la destitución.

Pero en relación al otro tema, señor ministro presidente, de la **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2004**, bajo mi ponencia, yo quisiera decirles a los señores ministros, y ofrezco una disculpa, por no haberlo dicho con anterioridad, simplemente se recibió el oficio por parte del presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Estado de San Luis Potosí, apenas el día seis de octubre pasado, en el que se nos informa, que este magistrado que fue designado, ya no está en su encargo, desde el año pasado, desde el veintidós de octubre del dos mil, perdón, desde noviembre del dos mil tres, pero apenas recibimos el informe, entonces como cesaron ya los efectos de lo que se venía quejando el Municipio actor, en relación a la integración de los magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, entonces yo retiraría el proyecto, señor ministro presidente, de una vez lo anuncio, retiraría yo el proyecto para radicarlo en la Sala correspondiente, y propondría el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como la única observación en contra del proyecto fue retirada, me permito preguntar si en votación económica, se aprueba el proyecto.

Con todas las sugerencias que fueron aceptadas por el ponente. Bien, queda aprobado el proyecto.

Yo solamente era un comentario, somos conscientes de que siguiendo la técnica propia de la Acción de Inconstitucionalidad, el ministro ponente, consideró que se daba la calidad de fundado el primer planteamiento sobre división de poderes; sin embargo, había otros planteamientos, ya un poco, el ministro Silva Meza, había destacado, pues que aquí se puede dar una situación verdaderamente paradójica, que para salvaguardar unos derechos humanos, se violenten otros, cuando en realidad, lo que debe buscar siempre la autoridad legislativa, es que se protejan ambos, y no hay realmente justificación de que por salvaguardar este valor tan importante, relacionado con la violencia familiar, pues de pronto, a una persona que tiene su trabajo, sin juicios, sin elementos realmente sobre la base de la discrecionalidad absoluta del juez, lo destituye y lo deja sin trabajo, como que esto, pues no hay que perderlo de vista, como una interesante reflexión en torno a este asunto.

Bien, como ya previsiblemente no habrá tiempo de profundizar en el siguiente asunto.

Se cita a la sesión que tendrá verificativo el próximo jueves, a las once de la mañana, y esta sesión se levanta.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:58 HORAS).